



**LINEAMIENTOS PARA EL
DESARROLLO DE LAS
SESIONES DE CÓMPUTO DE
LOS CONSEJOS ELECTORALES
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO, PARA EL
PROCESO ELECTORAL ESTATAL
ORDINARIO CONCURRENTES
2023-2024**

CONTENIDO

FUNDAMENTO LEGAL	1
LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024	2
PRESENTACIÓN	2
TÍTULO I	4
GENERALIDADES	4
CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES Y GLOSARIO	4
Artículo 1.	4
Artículo 2.	4
TÍTULO II	8
ACCIONES DE PLANEACIÓN Y CAPACITACIÓN	8
CAPÍTULO I	8
PREVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, TÉCNICOS, MATERIALES Y HUMANOS	8
Artículo 3.	9
Artículo 4.	9
Artículo 5.	9
Artículo 6.	10
CAPÍTULO II	10
PLANEACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA RECUENTO DE VOTOS Y SEDES ALTERNAS 10	
Artículo 7.	10
Artículo 8.	11
Artículo 9.	12
Artículo 10.	12
Artículo 11.	14
CAPÍTULO III	16
Del Sistema de Captura de los Resultados Electorales	16
de las Actas de Escrutinio y Cómputo	16
(SICREC)	16
Artículo 12.	16
Artículo 13.	17

CAPÍTULO IV	18
DE LA CAPACITACIÓN	18
Artículo 14.	18
Artículo 15.	18
Artículo 16.	18
Artículo 17.	19
TÍTULO III	19
ASPECTOS PREVIOS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO	19
CAPÍTULO I	19
REGLAS PARA LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO	19
DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES	19
Artículo 18.	19
Artículo 19.	20
Artículo 20.	21
Artículo 21.	21
Artículo 22.	21
CAPÍTULO II	21
DISPONIBILIDAD Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS	21
DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS	21
Artículo 23	21
Artículo 24.	22
Artículo 25.	22
Artículo 26.	22
CAPÍTULO III	22
REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA AL CÓMPUTO	22
Artículo 27.	22
Artículo 28.	22
Artículo 29.	22
Artículo 30.	23
Artículo 31.	23
CAPÍTULO IV	24
SESIÓN ESPECIAL	24
Artículo 32.	24
TÍTULO IV	25
INTEGRACIÓN DEL PLENO, GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECUENTO	25
CAPÍTULO I	25

MECANISMOS PARA EL COTEJO DE ACTAS	25
Artículo 33.	25
Artículo 34.	26
Artículo 35.	26
Artículo 36.	28
Artículo 37.	28
CAPÍTULO II	28
ACREDITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y ACTUACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES.....	28
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	28
EN LOS GRUPOS DE TRABAJO	28
Artículo 38.	28
Artículo 39.	29
Artículo 40.	29
CAPÍTULO III	30
ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN GRUPOS DE TRABAJO.....	30
Artículo 41.	30
Artículo 42.	31
Artículo 43.	31
TÍTULO V	31
SESIÓN DE CÓMPUTO.....	31
CAPÍTULO I	31
DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO	31
Artículo 44.	31
Artículo 45.	31
Artículo 46.	31
Artículo 47.	32
Artículo 48.	32
Artículo 49.	32
Artículo 50.	32
Artículo 51.	33
Artículo 52.	33
Artículo 53.	33
Artículo 54.	33
Artículo 55.	33
Artículo 56.	33
Artículo 57.	34
Artículo 58.	34
Artículo 59.	34
Artículo 60.	34
CAPÍTULO II	34

COTEJO DE ACTAS.....	34
Artículo 61.....	34
Artículo 62.....	34
CAPÍTULO III.....	35
RECUENTO PARCIAL.....	35
Artículo 63.....	35
Artículo 64.....	35
Artículo 65.....	35
CAPÍTULO IV.....	35
RECUENTO DE VOTOS EN EL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL.....	35
Artículo 66.....	35
Artículo 67.....	36
Artículo 68.....	36
Artículo 69.....	36
CAPÍTULO V.....	36
RECUENTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO.....	36
Artículo 70.....	36
Artículo 71.....	36
Artículo 72.....	37
Artículo 73.....	37
Artículo 74.....	37
Artículo 75.....	37
Artículo 76.....	37
Artículo 77.....	37
Artículo 78.....	37
Artículo 79.....	37
CAPÍTULO VI.....	38
FÓRMULA PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE GRUPOS DE TRABAJO,.....	38
Y EN SU CASO, PUNTOS DE RECUENTO.....	38
Artículo 80.....	38
Artículo 81.....	38
Artículo 82.....	38
Artículo 83.....	39
Artículo 84.....	40
CAPÍTULO VII.....	43
MECANISMO DEL RECUENTO DE VOTOS EN GRUPOS DE TRABAJO.....	43
Artículo 85.....	43
Artículo 86.....	43
Artículo 87.....	43
Artículo 88.....	43

CAPÍTULO VIII	44
CONSTANCIAS INDIVIDUALES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS	44
Artículo 89.	44
Artículo 90.	44
CAPÍTULO IX	45
PAQUETES ELECTORALES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN.....	45
Artículo 91.	45
Artículo 92.	45
Artículo 93.	45
CAPÍTULO X	46
VOTOS RESERVADOS	46
Artículo 94.	46
Artículo 95.	46
Artículo 96.	46
Artículo 97.	46
Artículo 98.	46
Artículo 99.	46
Artículo 100.	47
Artículo 101.	47
Artículo 102.	47
CAPÍTULO XI	47
CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN GRUPOS DE TRABAJO	47
Artículo 103.	47
Artículo 104.	48
CAPÍTULO XII	48
DEL RECUENTO TOTAL	48
Artículo 105.	48
Artículo 106.	48
Artículo 107.	49
Artículo 108.	49
Artículo 109.	49
Artículo 110.	49
CAPÍTULO XIII	50
EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES.....	50
Artículo 111.	50
Artículo 112.	50
Artículo 113.	50
CAPÍTULO XIV	51
RECESOS.....	51

Artículo 114	51
Artículo 115	51
TÍTULO VI	52
CÓMPUTO DE OTRAS MODALIDADES DE VOTACIÓN	52
CAPÍTULO I	52
VOTACIÓN EMITIDA DE FORMA ANTICIPADA	52
Artículo 116.	52
TÍTULO VII	52
RESULTADOS DERIVADOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO, DICTAMEN	52
Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ	52
CAPÍTULO I	52
RESULTADO DE LOS CÓMPUTOS	52
Artículo 117.	53
Artículo 118.	53
Artículo 119.	53
CAPÍTULO II	53
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE CANDIDATURAS DE COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.....	53
Artículo 121.	53
Artículo 122.	54
CAPÍTULO III	54
SUMATORIA DE LA VOTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS O EN CANDIDATURA COMÚN	54
Artículo 123.	54
Artículo 124.	54
Artículo 125.	54
Artículo 126.	54
CAPÍTULO IV	54
PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXISTIR ERRORES EN LA CAPTURA	54
Artículo 127.	55
CAPÍTULO V	55
DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS DE LA FÓRMULA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS	55
Artículo 128.	55
Artículo 129.	55

CAPÍTULO VI	55
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA	55
Artículo 130.	55
CAPÍTULO VII	56
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS	56
Artículo 131.	56
Artículo 132.	56
TÍTULO VIII	56
DE LOS CÓMPUTOS DESARROLLADOS EN EL CONSEJO GENERAL	56
CAPÍTULO I	56
CÓMPUTOS SUPLETORIOS	56
Artículo 133.	56
CAPÍTULO II	56
CÓMPUTO ESTATAL	56
Artículo 134.	56
Artículo 135.	56
TÍTULO IX	57
PRESENTACIÓN DE INFORMES	57
Artículo 136.	57
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	58

FUNDAMENTO LEGAL

El desarrollo, vigilancia y validación de los cómputos estatal, distritales, municipales y supletorios correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, encuentran su base normativa en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículos 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C, numerales 5, 6 y 7; y 116, segundo párrafo fracción IV, incisos b) e l).
- **Ley General de Instituciones y Procesos Electorales:**
Artículos 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos f), h), i), j) y o); y 119, numeral 1.
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:**
Artículo 3, fracciones I y II.
- **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:**
Artículos 71; 72; 75; 79; 80; 89, fracciones I, III, XXXI, XXXIII, XXXV y LX; Libro Quinto, Título Sexto, Capítulos I, II y III; y 307 al 317.
- **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:**
Artículos 4, numeral 1, inciso f); 172; 173; 174; 383; 426; 427; 428; y 429; así como Anexos 17 y 22.
- **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:**
INE/CG771/2016

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024

PRESENTACIÓN

Los presentes Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla constituyen la regulación integral de los procedimientos que deberá seguir dicho Organismo para llevar a cabo el desarrollo, vigilancia y validación de los cómputos distritales y municipales correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

El objetivo principal de estas disposiciones es garantizar que los cómputos y calificación de las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos de la entidad, se realicen con estricto apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Lineamientos retoman los criterios técnicos y operativos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo, emitidas en 2016 a raíz de la reforma político electoral de 2014 que otorgó al INE la facultad de atracción sobre esta materia.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en su Anexo 17, en los que se instauran las BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, el Instituto Electoral del Estado, ha realizado la construcción de los presentes Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, y formar parte de las actividades que se realizan dentro de la preparación de las elecciones 2023-2024 y las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

Entre los principales ejes que se abordan se encuentran:

- Planeación de recursos humanos, financieros, materiales y de infraestructura necesarios para los cómputos.
- Habilitación de espacios y seguridad de las sedes.
- Desarrollo de un Sistema Informático de Captura de Resultados Electorales.
- Capacitación del personal involucrado y realización de simulacros.
- Normas para el resguardo, traslado y complementación de actas de escrutinio y cómputo.
- Mecanismos de funcionamiento de los grupos de trabajo que apoyarán en los recuentos.
- Fórmulas para la estimación de dichos grupos y puntos de recuento.
- Protocolos de seguridad y custodia de los paquetes electorales.

El documento consta de 136 artículos organizados en 9 títulos. Inicia estableciendo las disposiciones generales, el glosario de términos y los aspectos de planeación previa como presupuesto, infraestructura y sistema informático.

Le siguen apartados dedicados al resguardo y complementación de actas; la integración de los Consejos, grupos de trabajo y puntos de recuento; así como al desarrollo detallado de las sesiones de cómputo y sus diversas modalidades como el recuento en pleno, parcial y total.

Los títulos finales establecen los procedimientos para la obtención de resultados y casos como la distribución de votos en candidaturas comunes o coaliciones; continúa con las reglas para emitir los dictámenes de elegibilidad y declaración de validez de las elecciones; y concluye con las disposiciones sobre la realización de cómputos supletorios y el estatal de la elección de Gobernador.

En síntesis, los Lineamientos plasman de manera exhaustiva los procedimientos técnicos y operativos mediante los cuales el Instituto Electoral de Puebla coordinará y vigilará el desarrollo de los cómputos distritales y municipales, garantizando la transparencia, certeza y legalidad de los comicios locales 2023-2024.

TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y GLOSARIO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para todos los órganos del Instituto en el Estado de Puebla, y tienen por objeto regular la adecuada conducción y desarrollo de los cómputos que realizarán los Consejos Electorales del Instituto, en términos de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Elecciones y su correspondiente Anexo 17 (BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES); el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la nomenclatura INE/CG771/2016; así como el Libro Quinto, Título Sexto, Capítulos I, II y III, artículos del 307 al 317 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, tienen como finalidad que, los cómputos que realicen los Consejos Electorales, se desarrollen con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, garantizar la transparencia en los actos de la autoridad electoral, así como su máxima publicidad.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Acta Circunstanciada del Pleno sobre la calificación de votos reservados.** Documento en el que se consigna la determinación de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, sobre la validez o nulidad de cada uno de los votos reservados y en su caso la asignación de los mismos.
- II. Acta Circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo.** Documento en el que se consigna el resultado del recuento de votos de cada casilla, realizado en los puntos de recuento.
- III. Acta de Cómputo.** Documento generado en el Pleno del Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado que se deriva de la sesión de cómputo a celebrarse el día miércoles posterior a la Jornada Electoral.
- IV. Auxiliar de Captura.** Supervisora o Supervisor Electoral, Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local o personal técnico administrativo del Consejo Electoral respectivo, que apoyará en el levantamiento de las actas circunstanciadas y, la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete electoral, conforme al contenido de la Constancia Individual suscrita y turnada por quien presida el grupo de trabajo.
- V. Auxiliar de Control de Bodega.** Supervisora o Supervisor Electoral Local, Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local o personal técnico administrativo del Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, cuyas funciones consisten en la entrega y recepción de paquetes electorales en la bodega electoral así como el estricto control de las entradas y salidas de los mismos, atendiendo las reglas para el resguardo de la documentación y material electoral, que se contemplan en el Capítulo IX del Título I del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- VI. **Auxiliar de Control de Grupo de Trabajo.** Supervisora o Supervisor Electoral Local o Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local, que apoyará a la Consejera o Consejero Electoral que presida el grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales.
- VII. **Auxiliar de Documentación.** Supervisora o Supervisor Electoral Local, Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local o personal administrativo del Consejo Electoral que corresponda del Instituto Electoral del Estado, que auxiliará a quien presida el grupo de trabajo en la extracción, separación y ordenamiento de la documentación de los paquetes electorales a recontar.
- VIII. **Auxiliar de Recuento.** Supervisora o Supervisor Electoral Local o Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local, que serán designados para apoyar en el recuento de los votos en el grupo de trabajo, tomando en cuenta los resultados de la primera evaluación de su desempeño, y en su caso la ubicación de su domicilio.
- IX. **Auxiliar de Seguimiento.** Supervisora o Supervisor Electoral Local, Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local o personal administrativo del Consejo Electoral según corresponda del Instituto Electoral del Estado, designado para vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en el o los grupos de trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos legales establecidos en la normatividad electoral federal y en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se tomen las previsiones necesarias para su debida conclusión.
- X. **Auxiliar de Traslado.** Supervisora o Supervisor Electoral Local, Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local o personal administrativo del Consejo Electoral según corresponda, del Instituto Electoral del Estado, designado para efectuar las labores de traslado de los paquetes electorales entre la bodega electoral y los grupos de trabajo, el manejo de los sobres de boletas y votos para su recuento, su reincorporación sistemática al paquete electoral y el retorno de éste a la bodega.
- XI. **Auxiliar de Verificación.** Supervisora o Supervisor Electoral Local o Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local, cuya función es apoyar al auxiliar de captura; cotejar la captura de la Constancia Individual y en el Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo la información que se vaya registrando en las Constancias Individuales; entregar el acta a quien presida el grupo de trabajo que corresponda y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representación de partido político o candidatura independiente ante el grupo de trabajo.
- XII. **Auxiliar de Acreditación y Sustitución.** Supervisora o Supervisor Electoral Local, Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local o personal administrativo del Consejo Electoral, según corresponda, del Instituto Electoral del Estado, que serán asignados a razón de hasta dos auxiliares para la totalidad de los grupos de trabajo que se llegaran a crear e integrar, que deberá asistir a la Presidencia del Órgano competente y a quien presida el grupo de trabajo en la acreditación y procedimiento de sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes.
- XIII. **Bases Generales:** Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.
- XIV. **Bodega Electoral.** Lugar determinado por el Consejo Electoral que corresponda, del Instituto Electoral del Estado, para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.
- XV. **CAEL.** Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local.

- XVI. Caso Fortuito.** Lo constituye un acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impida en forma absoluta el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida.
- XVII. CIN.** Coordinación de Informática del Instituto Electoral del Estado.
- XVIII. Código.** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- XIX. Cómputo.** Suma que realizan los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de los resultados inscritos en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas incluyendo, en su caso, la suma de los resultados obtenidos del recuento realizado en el Pleno de los mencionados Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado o por cada uno de los grupos de trabajo.
- XX. Consejera o Consejero Electoral.** Consejeras y/o Consejeros de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.
- XXI. Consejera o Consejero Presidente.** Funcionaria o funcionario que preside un Consejo Electoral, ya sea Distrital o Municipal del Instituto Electoral del Estado.
- XXII. Consejeras o Consejeros Suplentes.** Consejeras y Consejeros Electorales Suplentes del Instituto Electoral del Estado.
- XXIII. Consejos Electorales.** Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, los cuales pueden referirse a la demarcación distrital y/o municipal, según corresponda.
- XXIV. Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- XXV. Consejo Distrital del INE.** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.
- XXVI. Constancia Individual.** Documento auxiliar donde se registran los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de casilla obtenidos del grupo de trabajo, que invariablemente deberá estar firmada por la Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado que lo presida.
- XXVII. Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos.** Es el material aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos; así como los casos en que deban ser calificados como nulos.
- XXVIII. DA.** Dirección Administrativa del Instituto Electoral del Estado.
- XXIX. DCEEC.** Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado.
- XXX. DOE.** Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado.
- XXXI. DTS.** Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.
- XXXII. Expediente de Casilla.** Expediente formado con un ejemplar del Acta de la Jornada Electoral, un ejemplar del Acta de Escrutinio y Cómputo, Hoja(s) de Incidente(s) y los escritos de protesta que se hubieren recibido de las representaciones de los partidos políticos; así como de las candidaturas independientes.
- XXXIII. Fórmula.** Es la representación del procedimiento matemático que usará el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado, que corresponda para la determinación de los grupos de trabajo y puntos de recuento a su interior.
- XXXIV. Fuerza Mayor.** Todo aquel acontecimiento que no se ha podido prever o resistir, como los acontecimientos naturales, inundaciones o los temblores, o los eventos violentos e imprevisibles originados por la intervención humana, que constituyan un obstáculo insuperable para el cumplimiento de una obligación.
- XXXV. Grupo de Trabajo.** Aquel que los Consejos Electorales crean para realizar el recuento de votos en la parcialidad o totalidad de las casillas, en su caso, respecto de una elección determinada, integrado por una Consejera o Consejero Electoral que lo presidirá,

representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes; así como de las y los auxiliares necesarios.

- XXXVI. Instituto.** Instituto Electoral del Estado.
- XXXVII. INE.** Instituto Nacional Electoral.
- XXXVIII. Junta Local.** Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
- XXXIX. Lineamientos.** Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024
- XL. Manual.** Manual del Procedimiento de Cómputo es el documento auxiliar en el proceso de capacitación respecto al contenido de los Lineamientos.
- XLI. Oficial Electoral.** Servidora o servidor Público Electoral, con facultades delegadas por la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para constatar actos o hechos que se encuentren contemplados en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.
- XLII. Oficialía Electoral.** Función de orden público que tiene por objeto, dar fe pública para: constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral; recabar en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto; certificar cualquier otro acto, hecho, o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; y realizar las notificaciones y citaciones del Instituto.
- XLIII. Paquete Electoral.** Se integra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.
- XLIV. Pleno del Consejo.** Reunión colegiada de las y los integrantes de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- XLV. PREP.** Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- XLVI. Presidencia del Consejo General.** Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- XLVII. Proceso Electoral.** Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
- XLVIII. Punto de Recuento.** Son los que resulten de aplicar la fórmula para un recuento de votos en la parcialidad o totalidad de las casillas, que se integran al interior de los grupos de trabajo.
- XLIX. Reglamento de Elecciones.** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- L. Reglamento de Sesiones.** Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.
- LI. Secretaría Ejecutiva.** Oficina de la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
- LII. Secretaria o Secretario.** Funcionaria o funcionario que ocupa la Secretaría del Consejo Electoral que corresponda.
- LIII. Sede Alternativa.** La constituyen los espacios de las instalaciones públicas o privadas seleccionadas y aprobadas por el Consejo Electoral que corresponda, para el desarrollo de los cómputos, cuando no sean suficientes o adecuados los sitios disponibles en el interior de la sede distrital o municipal, ni sus anexos ni el área pública aledaña.

- LIV. Segmento.** Tiempo estimado de 30 minutos para el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de una casilla, que hace posible, como elemento de la fórmula, calcular la cantidad de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento, cuando éstos son necesarios para concluir con oportunidad los cómputos.
- LV. SICREC.** Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo.
- LVI. SEL.** Supervisora o Supervisor Electoral Local.
- LVII. Sesión.** Reunión colegiada que llevan a cabo los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, la cual, solo puede ser del tipo ordinaria, especial o permanente.
- LVIII. Sesión Especial.** Tipo de sesión que llevan a cabo los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, dónde solo puede ventilarse aquel asunto para la que fue convocada.
- LIX. Sesión Ordinaria.** Tipo de sesión que llevan a cabo los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, a partir de la fecha en que inicien sus funciones y hasta la conclusión del proceso electoral, por lo menos una vez al mes.
- LX. Sesión Permanente.** Tipo de sesión que llevan a cabo los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse, o cuando así lo estime conveniente.
- LXI. Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- LXII. UTVOPL.** Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
- LXIII. Voto Nulo.** Es aquel expresado por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, candidata o candidato independiente; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.
- LXIV. Voto reservado.** Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por la ciudadanía, genera dudas sobre su validez o nulidad. El voto así señalado no se discute en el grupo de trabajo; solamente se marca con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la Constancia Individual para ser discutido en el Pleno del Consejo Electoral respectivo del Instituto.
- LXV. Voto Válido.** Es aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; en el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un cuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición o candidatura común entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto al candidato de la coalición o candidatura común.

TÍTULO II
ACCIONES DE PLANEACIÓN Y CAPACITACIÓN
CAPÍTULO I
PREVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, TÉCNICOS, MATERIALES Y HUMANOS

Artículo 3. Para llevar a cabo el adecuado desarrollo de las sesiones de cómputo es indispensable que, en cada uno de los Consejos Electorales, en coordinación con la DA, DCEEC, DOE y DTS, realicen las previsiones pertinentes a fin de contar con los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos indispensables para el desarrollo de las sesiones correspondientes, ante la posibilidad de recuentos totales o parciales de la votación de las casillas en una determinada demarcación electoral.

Los Consejos Distritales Electorales tomarán las medidas necesarias para que, a más tardar el 22 de febrero del año de la elección, informen por escrito a la DA, DCEEC, DOE y DTS, sobre las necesidades presupuestales, técnicas y humanas; así como específicas en materia de capacitación que se hayan detectado; asimismo, los insumos requeridos para convocar a las y los integrantes propietarios y suplentes, quienes intervendrán en los trabajos del cómputo, formando parte en el Pleno del Consejo respectivo o en los grupos de trabajo y, en su caso, en el recuento de votos en la totalidad de las casillas que eventualmente ordene el Consejo, para garantizar la debida alternancia del personal; lo propio harán los Consejos Municipales Electorales, a más tardar el 22 de marzo de 2024.

La DA, DCEEC, DOE y DTS en conjunto y respecto a sus atribuciones, a más tardar la segunda semana del mes de mayo del año de la elección, atenderán las necesidades referidas en los párrafos anteriores; además, una vez que se determine un posible recuento de votos en la totalidad de las casillas de la demarcación territorial que corresponda, realizarán las verificaciones necesarias a efecto de asegurar la dotación de los recursos necesarios para llevar a cabo y sin contratiempos esta actividad.

Artículo 4. El Consejo General deberá ejecutar las previsiones económicas, logísticas y humanas para convocar oportunamente a las consejeras y consejeros electorales suplentes de la totalidad de los Consejos Electorales; tarea que se ejecutará con el apoyo del personal de la DA, DCEEC, DOE y DTS, para el correcto desarrollo de las sesiones de cómputo; lo anterior, para garantizar la alternancia de quienes participan en calidad de propietarios y se puedan llevar a cabo la conclusión de las sesiones, a más tardar el sábado 08 de junio del 2024 a las 18:00 horas. De igual forma, se les convocará a las capacitaciones y prácticas que se impartirán para tal fin, con el objetivo de que cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones durante los cómputos.

Atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se otorgará al personal señalado en el párrafo anterior, una compensación económica por la asistencia a las capacitaciones, prácticas pertinentes y a las sesiones de cómputo; así como a las actividades derivadas del Proceso Electoral y sus características particulares resulten necesarias.

Artículo 5. La determinación del número de las y los SEL y CAEL para apoyar a los Consejos Electorales, durante el desarrollo de los cómputos, se sujetará a lo siguiente:

1. El Consejo General en el mes de mayo, realizará la asignación de SEL y CAEL para los Consejos Electorales para apoyar en los cómputos de las elecciones.
2. Lo anterior, se hará con base en el número de SEL y CAEL contratados en el Estado y tomando en consideración las necesidades de cada Consejo Electoral, el número de casillas

que corresponden a las demarcaciones distritales locales y municipales; así como el total de elecciones a celebrar; posteriormente, y de ser necesario, se generarán listas diferenciadas por SEL y CAEL; así como entre el Consejo Electoral que corresponda.

Artículo 6. El personal auxiliar que participará en las tareas de apoyo de los cómputos deberá ser aprobado mediante acuerdo del Consejo Electoral que corresponda, a más tardar en la Sesión Especial que se celebre el martes previo a la Sesión de Cómputo.

El acuerdo aludido en el párrafo precedente incluirá la lista del personal auxiliar y sus funciones, considerando en el mismo un número suficiente de auxiliares para efectuar los reemplazos que permitan contar con personal en condiciones físicas adecuadas para el ejercicio de sus responsabilidades.

CAPÍTULO II

PLANEACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA RECUESTO DE VOTOS Y SEDES ALTERNAS

Artículo 7. Para la determinación de los espacios para recuento de votos, o en casos extremos, de sedes alternas, a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, el Consejo General, a través de la DOE, instruirá a los Consejos Distritales, inicien con el proceso de planeación y de previsiones logísticas, contemplando los posibles escenarios que pudiesen presentarse en cada Consejo Electoral de la Entidad; en el caso de los Consejos Municipales, el inicio de su proceso de planeación y previsiones logísticas ocurrirá al día siguiente de su instalación, es decir, a más tardar el 3 de marzo de 2024.

El proceso de planeación mencionado en el Capítulo I, del Título II, de los Lineamientos contemplará invariablemente, las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios disponibles al interior o en los anexos del inmueble que ocupe el Consejo Electoral que concierna, para la realización de los recuentos de votos, parciales o totales; la debida logística a implementar y las medidas requeridas para que se garantice el traslado seguro de los paquetes electorales.

Asimismo, el proceso en comento deberá prever de manera minuciosa y detallada las necesidades de equipamiento, como sillas, mesas, carpas, lonas, equipos de cómputo, escaneo y fotocopiado, materiales y artículos de oficina, instalaciones eléctricas, entre otros.

Además, deberán contemplarse insumos de cafetería y alimentación para el personal de los Consejos Electorales, de los colaboradores del Instituto, representaciones de los partidos políticos y/o de las candidaturas independientes, para las Sesiones de Cómputo, dada su naturaleza permanente; también deberá contemplarse la posibilidad del uso de proyectores y plantas de energía eléctrica, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta el Instituto.

La logística correspondiente a la habilitación de los espacios disponibles para la realización de los recuentos, al interior o anexos al inmueble del Consejo Electoral de referencia, estará constreñida al siguiente orden:

1. Las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble, patios, terrazas o jardines y el estacionamiento del mismo; así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan con el predio en donde se encuentren las instalaciones del Consejo Electoral que ofrezcan un rápido y seguro traslado de los paquetes a los Grupos de Trabajo, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas imperen hagan imposible el desarrollo de los trabajos, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento. En ningún caso podrá habilitarse la bodega electoral para la realización del cómputo.
2. En el supuesto de recuento parcial, al término del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que se realice en paralelo con el recuento de votos, podrá habilitarse la sala de sesiones del órgano competente que se trate para instalar más puntos de recuento, de conformidad con la superficie disponible. Para el caso de recuento total podrá utilizarse este espacio una vez que se haya concluido el recuento de las casillas especiales.
3. Si el cómputo se realiza en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza o estacionamiento se deberá limitar la libre circulación de personas en estos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.
4. De realizarse el cómputo en la calle o aceras del inmueble, deberán tomarse previsiones similares, para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como, en su caso, para la protección del área de los grupos de trabajo.
5. De ser el caso, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo correspondiente, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible. La Presidencia del Consejo Electoral deberá realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, a efecto de solicitar el apoyo de personal de Seguridad Pública y Protección Civil suficiente para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública en donde se realizarán los cómputos respectivos, con base en el artículo 4, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5 del Código.
6. Si las condiciones de espacio o de seguridad no son las idóneas para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones del Consejo Electoral, como caso excepcional, se deberá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna, lo más cercana o anexa al inmueble que ocupa el Consejo Electoral correspondiente.

Artículo 8. Los Consejos Distritales Electorales integrarán la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos, con las alternativas para todos los escenarios de cómputo, mismas que deberán ser presentadas a las y los integrantes de dichos Órganos Transitorios para su análisis, a más tardar el 22 de febrero del año de la elección, conjuntamente con sus propuestas presupuestales, para que una vez discutidas sean remitidas al Consejo General a

través de la DOE; lo propio atenderán los Consejos Municipales Electorales, a más tardar el 16 de marzo de 2024.

En sesión del Consejo General, la DA y DOE a través de la Secretaría Ejecutiva, presentarán un informe que integre todos los escenarios de todos los Consejos Distritales Electorales de la Entidad y lo hará del conocimiento a sus integrantes a más tardar el 28 de febrero del año de la elección, considerando visitas a los espacios estimados, pudiendo realizarse observaciones y comentarios por parte de sus integrantes a más tardar el 07 de marzo del año de la elección, con el objeto de tomar las determinaciones y previsiones administrativas correspondientes; respecto a los 217 Consejos Municipales Electorales, el informe se hará del conocimiento a los integrantes del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, a más tardar el 26 de marzo del año de la elección, considerando visitas a los espacios estimados, pudiendo realizarse observaciones y comentarios por parte de sus integrantes a más tardar el cinco de abril del año de la elección.

Con fundamento en lo dispuesto por las Bases Generales, el Instituto enviará a la Junta Local por medio de la UTVOPL a más tardar el 13 de marzo del año de la elección, y de forma directa, las propuestas de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos de los Consejos Distritales Electorales, para que ésta dictamine su viabilidad del 14 al 26 de marzo del año de la elección.

En el instrumento de mérito se incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales; asimismo, se señalarán las gestiones que se realizarán ante las autoridades en materia de seguridad para el resguardo y salvaguarda en las inmediaciones de la sede del Consejo para la realización del cómputo respectivo.

Artículo 9. Las Presidencias del Consejo General, Distrital y municipal llevarán a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública federal, estatal o municipal, según corresponda, a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción a los Consejos Electorales; así como la custodia de los paquetes electorales en la realización de los cómputos hasta su conclusión.

La Presidencia del Consejo General informará sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

Artículo 10. En caso de que el Consejo Electoral respectivo determine de manera fundada y motivada la realización del cómputo en una sede alterna, se garantizarán los aspectos siguientes:

- I. Se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y/o centros deportivos públicos que se encuentren en las cercanías de la sede del Consejo Electoral que corresponda, mismos que deberán garantizar condiciones de seguridad para el correcto desarrollo de los trabajos y el resguardo de los paquetes electorales; también se debe asegurar que éstos permitan la instalación del mobiliario y equipamiento necesarios para el desarrollo de la sesión y el recuento de votos en grupos de trabajo.

- II.** En la sede alterna se destinará un área específica para el resguardo de los paquetes electorales, misma que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad considerados en el Reglamento de Elecciones.
- III.** La CIN garantizará la conectividad a internet para asegurar el flujo de información sobre el desarrollo y resultados de los cómputos a través de la herramienta informática que para ello se haya elaborado.
- IV.** Únicamente en condiciones excepcionales podrán arrendarse locales particulares, en caso de no contar con espacios adecuados del sector público cuyo uso se pueda convenir de manera gratuita. En este caso preferentemente se contratarán, entre otros: escuelas particulares, gimnasios, centros de convenciones o centros de festejo familiar.
- V.** Bajo ninguna circunstancia se podrá determinar como sede alterna alguno de los siguientes:
 - a) Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellas; ni propiedades de dirigencias partidistas, personas afiliadas o simpatizantes, ni precandidaturas o candidaturas registradas, ni habitadas por éstas.
 - b) Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o locales destinados al culto, locales de partidos políticos, agrupaciones políticas locales o nacionales, inmuebles de personas observadoras electorales individuales o colectivos, ni de asociaciones civiles; y
 - c) Locales ocupados por cantinas o centros de vicio.
- VI.** Si en los días siguientes a la Jornada Electoral se advierte que se requerirá un recuento total o parcial amplio, de acuerdo a lo registrado en los resultados preliminares, y no se cuenta con las condiciones mínimas necesarias en la sede del Consejo Electoral del que se trate, mediante acuerdo tomado por el Pleno del Consejo Electoral respectivo, inmediatamente se realizarán los preparativos para la habilitación y utilización de la sede alterna, partiendo de la confirmación inmediata a la persona propietaria o responsable del inmueble seleccionado en el proceso de planeación.
- VII.** Los Consejos Electorales aprobarán la sede alterna en Sesión Especial un día previo a la sesión de cómputo; únicamente en este caso, dicha sesión podrá adelantarse al día siguiente de la Jornada Electoral si las condiciones prevalecientes así lo ameritan. En el acuerdo referido se incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales en términos de lo dispuesto en este Lineamiento. El Consejo Electoral de referencia dará a conocer de manera inmediata al Consejo General, a través de comunicación telefónica y correo electrónico dirigido a la DTS, la determinación que ha tomado, para que se informe lo conducente a la Junta Local del INE y a la UTVOP.

En el caso de utilizarse una sede alterna, se determinará el traslado de los paquetes electorales al concluir la Sesión Especial en la que se acuerde su uso, con las debidas garantías de seguridad. Para ello se solicitará por escrito el apoyo de las autoridades de seguridad para el resguardo de las inmediaciones de los Consejos Electorales que se encuentren en este supuesto; así como para el traslado de los paquetes electorales.

Artículo 11. En el caso de utilizarse una sede alterna, el Consejo Electoral que corresponda, determinará el traslado de los paquetes electorales al concluir la Sesión Especial, observando el siguiente procedimiento para el traslado de los paquetes electorales:

- I.** La Presidencia del Consejo Electoral respectivo, como responsable directa del acto, proveerá lo necesario a fin de convocar a las y los integrantes del Órgano en cita para garantizar su presencia en dicho evento; también, girará atenta invitación a las representaciones de los medios de comunicación de la demarcación a la que pertenezca.
- II.** La Presidencia del Consejo Electoral, comisionará a una persona que se encargará exclusivamente de la captura de fotografías y/o video (preferentemente) de todo el procedimiento.
- III.** La Presidencia del Consejo Electoral, mostrará a las consejeras, consejeros, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, que los sellos de la bodega electoral estén debidamente colocados, no hayan sido violados ni muestren signos de alteración, para que posteriormente se ordene la apertura de la misma.
- IV.** Las consejeras y consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, ingresarán a la bodega electoral para constatar de manera personal las medidas de seguridad del lugar en donde se resguardan los paquetes electorales; así como su estado físico. Una vez hecho esto, se retirarán al lugar designado, para presenciar el desarrollo de la actividad.
- V.** La Presidencia del Consejo Electoral, coordinará la extracción de los paquetes electorales de la bodega electoral y su acomodo en el vehículo para el correspondiente traslado, de conformidad con el número consecutivo de sección y tipo de casilla, llevando un control estricto de esta actividad que se realizará a la vista de la totalidad de los integrantes del Consejo Electoral. Para ello, se iniciará con el último paquete del distrito, hasta concluir la carga con el paquete que corresponda a la primera casilla del distrito. Esto con la finalidad de que la descarga permita el acomodo consecutivo de los paquetes electorales en el lugar donde se resguardarán temporalmente para los cómputos.
- VI.** El vehículo de traslado deberá tener la capacidad de carga suficiente para que la totalidad del contenido de la bodega se traslade en un solo viaje. En caso de que esto sea imposible y se requiera más de un vehículo, la Presidencia del Consejo Electoral, informará de inmediato a las y los integrantes del mismo. Las medidas de seguridad del traslado de la bodega, se deberán aplicar en cada vehículo que, en caso excepcional, se utilice.
- VII.** El personal previamente autorizado para acceder a la bodega electoral entregará en mano propia al personal administrativo del Instituto o en su caso, quien se contrate para estibar, los paquetes electorales.
- VIII.** Cada paquete electoral será revisado para que se dé constancia de que se encuentra perfectamente cerrado y con la cinta de seguridad aprobada para tal fin. En caso contrario, se procederá a cerrar el paquete electoral que no cumple con estos requisitos con la cinta destinada para tal fin, cuidando escrupulosamente no cubrir los datos de identificación de casilla de cada paquete electoral.
- IX.** Bajo ninguna circunstancia se abrirán los paquetes electorales. En caso de encontrarse abiertos, es decir sin cinta de seguridad, no deberá revisarse su contenido.
- X.** En caso de no ser legible la identificación de casilla en el paquete electoral, como ya se ha mencionado, no se abrirá el paquete electoral, únicamente se rotulará con una

etiqueta blanca con los datos correspondientes la cual se pegará a un costado del paquete.

- XI.** El personal designado como auxiliar de bodega llevará el control de los paquetes electorales que salgan de la misma, registrando cada uno de los paquetes electorales que se extraigan; en tanto, la persona habilitada para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, habilitado mediante acuerdo del Consejo Electoral correspondiente, registrará los paquetes que se están acomodando en el vehículo. Para ello contará con el listado de casillas cuyos paquetes electorales se recibieron. Al término del procedimiento se constatará mediante los controles que lleve el personal antes mencionado que todos y cada uno de los paquetes electorales se encuentran en el vehículo de traslado.
- XII.** Las consejeras y consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes, entrarán a la bodega electoral para constatar que no haya quedado ningún paquete electoral en su interior; esta información deberá ser consignada en el acta correspondiente.
- XIII.** La caja del vehículo de traslado será cerrada con candado o llave y con fajillas en las que aparecerá el sello del Consejo Electoral que corresponda, así como las firmas de la Presidencia del Consejo Electoral, por lo menos de una Consejera o Consejero Electoral y de las representaciones de partidos políticos y de candidaturas independientes acreditadas que quieran hacerlo. La llave la conservará una Consejera o Consejero Electoral integrante del Órgano Electoral que será comisionado para viajar junto al conductor del vehículo de traslado, quien deberá transitar con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará cualquier incidente que se presente durante el traslado a la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda.
- XIV.** El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad que previamente se solicitará a través de la Presidencia del Consejo General; así como por la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal correspondiente.
- XV.** La Presidencia del Consejo Electoral, junto con las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes procederán a acompañar el vehículo en el que se transportarán los paquetes electorales.
- XVI.** Las consejeras, consejeros, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, entrarán al lugar en donde se depositarán los paquetes electorales para constatar que cumple con las condiciones de seguridad.
- XVII.** La Presidencia del Consejo Electoral junto con las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes procederá a verificar que, a su arribo, la caja del vehículo en la que se realizó el traslado de los paquetes electorales, se encuentre cerrada con candado o llave y que las fajillas con los sellos del Órgano y las firmas se encuentren intactas.
- XVIII.** El personal designado para el operativo de traslado, procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, siguiendo las especificaciones señaladas en los apartados II, V, VII y XI del presente numeral.
- XIX.** Una vez concluido el almacenamiento de los paquetes electorales, la Presidencia del Consejo Electoral procederá a cancelar ventanas, si las hubiere, mediante fajillas selladas y firmadas de propia mano y de por lo menos una Consejera o Consejero, las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes

- acreditadas que quieran hacerlo, fijando fajillas y cerrando con llave o candado la puerta de acceso.
- XX.** El lugar habilitado como bodega electoral quedará bajo custodia de las autoridades de seguridad pública respectivas.
 - XXI.** La Presidencia del Consejo Electoral elaborará el Acta Circunstanciada de esta actividad, haciéndolo de manera pormenorizada desde el inicio de la diligencia.
 - XXII.** Al iniciar la Sesión de Cómputo se realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega electoral y logística para el traslado de paquetes electorales, dentro de la sede alterna de acuerdo a lo señalado en los apartados II, III, IV, V, VI y XI del presente numeral.
 - XXIII.** Al concluir el cómputo o cómputos que realizará el Consejo Electoral que corresponda, se dispondrá que se realice el operativo de retorno de la paquetería electoral hasta quedar debidamente resguardada en la bodega del Consejo, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII de este diverso.
 - XXIV.** En dicha comisión intervendrán, de ser posible, la totalidad de las y los integrantes del Consejo Electoral de que se trate, pero al menos deberán estar: la Presidencia, dos consejeras o consejeros y tantas representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, como deseen participar.
 - XXV.** Al final del procedimiento, la Presidencia del Consejo Electoral, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones de la casilla, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, en presencia de las consejeras y consejeros, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Órgano y las firmas de la Presidencia, por lo menos de una Consejera o Consejero Electoral y las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que deseen hacerlo.
 - XXVI.** La Presidencia del Consejo Electoral deberá mantener en su poder la llave o llaves de la puerta de acceso de la bodega electoral, hasta que la DOE dé inicio y realice el procedimiento de recolección de los paquetes electorales y su traslado a la bodega general del Instituto.
 - XXVII.** Cualquier incidente que se presente se informará inmediatamente al Consejo General.
 - XXVIII.** La Presidencia del Consejo Electoral elaborará el Acta Circunstanciada de manera pormenorizada.

CAPÍTULO III

Del Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC)

Artículo 12. Con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización del cómputo distrital y/o municipal, el Instituto a través de la CIN, en coordinación con la DOE y la Secretaría Ejecutiva, desarrollará una herramienta informática que servirá como instrumento de apoyo y

será operado a la vista de todos, por quien designe la Presidencia del Consejo respectivo. Se denominará Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC), y dicha herramienta permitirá el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo y de los recuentos parciales o totales; además, coadyuvará a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de grupos de trabajo, al registro de la participación de las y los integrantes de los Consejos Electorales y los grupos de trabajo, al registro expedito de resultados; en su caso, a la distribución de los votos marcados para las candidaturas comunes y coaliciones; así como a la expedición de las Actas del Cómputo que corresponda.

En los Consejos Electorales en los que la instalación de acceso a internet sea materialmente imposible debido a cuestiones logísticas, operativas, geográficas y económicas; el SICREC será instalado por la CIN con funcionamiento local, para que posteriormente a la captura de los datos, estos sean trasladados para su exportación al Consejo Electoral más cercano que cuente con el servicio de internet, para que sean cargados al sistema.

Artículo 13. La herramienta informática en alusión arrojará un reporte cada 20 casillas recontadas-capturadas; de igual manera incluirá el supuesto por el cual se determine no distribuir el 20% de los paquetes a recontar, a efecto de que la Presidencia del Órgano competente los asigne a aquellos grupos de trabajo que hayan terminado sus actividades y así evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

El Consejo General informará el inicio de los trabajos del SICREC a la UTVOPL y la Junta Local, así como sus características y avances a más tardar el quince de febrero del año de la elección, mismas que turnarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE la información recibida de este Instituto, para que ésta, en su caso, realice observaciones o recomendaciones al proyecto a más tardar el veinte de febrero del año de la elección; la citada Dirección Ejecutiva turnará, por medio de la UTVOPL, las observaciones y/o recomendaciones al proyecto, enviando copia para conocimiento de la Junta Local a más tardar el veintiocho de febrero del año de la elección, para lo cual el Instituto atenderá las observaciones y/o recomendaciones a la herramienta informática planteadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE a más tardar el quince de marzo del año de la elección.

El Consejo General remitirá, por conducto de la UTVOPL, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE y en forma directa a la Junta Local, la dirección electrónica en la que se ubicará la aplicación, en la que se realizarán por lo menos dos simulacros antes de la jornada electoral, a fin de incluir el uso de la herramienta informática, así como el procedimiento operativo, las claves y accesos necesarios, para hacer pruebas y simulacros de captura a más tardar el siete de abril del año de la elección.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, remitirá las observaciones pertinentes por conducto de la UTVOPL al Instituto, marcando copia de conocimiento a la Junta Local, a más tardar el quince de abril del año de la elección, para lo cual el Instituto atenderá las observaciones planteadas por la citada Dirección Ejecutiva y las aplicará en la herramienta informática, a más tardar el veinticinco de abril del año de la elección.

El Consejo General liberará a más tardar el treinta de abril del año de la elección, la herramienta e informará a la UTVOPL su conclusión para que ésta, a su vez, informe a la comisión competente del Consejo General del INE.

Del primero al siete de mayo del año de la elección, la CIN elaborará un informe que describa las etapas concluidas para el desarrollo de la herramienta informática y lo presentará al Consejo General, indicando que se encuentra disponible para las pruebas y capacitación del personal involucrado en las sesiones de cómputo, dicho órgano remitirá dicho informe a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a través de la UTVOPL y con copia de conocimiento a la Junta Local.

CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 14. Con la finalidad de facilitar la aplicación de los presentes Lineamientos y la correcta actividad de cómputo, asegurando la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos, se capacitará de forma presencial y virtual a las y los integrantes de los Consejos Electorales y al personal que participará en los mismos; considerando además a las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Los materiales didácticos y el Manual serán diseñados y elaborados por la DCEEC, basándose en el contenido de los presentes Lineamientos. Los materiales didácticos se presentarán a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que realice las observaciones que considere y la aprobación correspondiente; posteriormente, el Consejo General los aprobará a más tardar en la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección.

Los materiales didácticos deberán divulgarse entre las Consejeras y Consejeros Electorales (propietarios y suplentes), así como representaciones partidistas y de las candidaturas independientes acreditadas ante los Consejos Electorales, a más tardar en la segunda semana de abril del año de la elección. De igual forma; se deberán hacer del conocimiento de las personas observadoras electorales acreditadas que así lo soliciten.

Artículo 15. La DCEEC y la DOE, tendrán la responsabilidad de organizar y coordinar las actividades de capacitación dirigidas a las y los integrantes de los Consejos Electorales, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, SEL y CAEL; asimismo, determinarán al personal que impartirá la capacitación, la metodología, cronograma y el material a utilizarse.

Artículo 16. La capacitación se brindará de manera presencial y/o virtual siempre y cuando se cuente con las condiciones técnicas para tal efecto, llevándose a cabo a más tardar un mes antes de la jornada electoral; el personal designado para impartir dicha capacitación se trasladará a cada Consejo Electoral para tal fin.

Los materiales con los que se contará para llevar a cabo la capacitación serán:

- a. Manual impreso y multimedia;
- b. Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos;
- c. Guía de apoyo para la clasificación de votos; y
- d. Presentación electrónica que el personal capacitador llevará como medio de apoyo.

Asimismo, se deberá prever la ejecución de ejercicios y por lo menos dos simulacros, en los que se operará el sistema informático de apoyo y se aplicará la logística del cómputo que corresponda.

También se otorgará capacitación específica sobre el tema de calificación del estado de los paquetes electorales al personal designado para la recepción de éstos en el Consejo Electoral, debiéndose desarrollar ejercicios y simulacros sobre su recepción y evaluación.

Una vez aprobados los Lineamientos y el Cuadernillo de Consulta Sobre Votos Válidos y Votos Nulos por el Consejo General, a partir de este último documento, los Consejos Electorales realizarán, dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo del año de la elección, o a más tardar 20 días posteriores a su aprobación, reuniones de trabajo con sus integrantes, para determinar los criterios que se aplicarán para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la DCEEC y la DOE, a partir del mes en que queden instalados los Consejos Electorales transitorios, deberá presentar al Consejo General informes mensuales respecto a las actividades y avances en los trabajos de capacitación que se hayan realizado. Una vez presentados dichos informes al Consejo General, se remitirán a la Junta Local para su conocimiento.

La DTS desde la instalación de los Órganos Transitorios del Instituto, brindará asesoría relativa a los presentes Lineamientos, vigilando que las y los integrantes del Consejo Electoral y demás personal que labora en dichos Órganos aclaren las dudas que les surjan respecto a la correcta aplicación de este instrumento durante la sesión permanente de cómputo; así como a sus alcances legales y administrativos.

TÍTULO III
ASPECTOS PREVIOS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO
CAPÍTULO I
REGLAS PARA LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO
DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES

Artículo 18. El acceso, manejo, transportación y apertura de cualquier documentación electoral y de manera específica de paquetes electorales, corresponderá exclusivamente y sin excepción alguna a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por las y los representantes de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

Artículo 19. Los criterios y normas para la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales se encuentran previstos en los diversos 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones; así como en el Anexo 14 del mismo ordenamiento, relativo a los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Electorales al término de la Jornada Electoral; debiéndose observar lo siguiente:

1. La Presidencia del Consejo Electoral que corresponda, como responsable directa de la entrega-recepción de la documentación y material electoral llevará a cabo las siguientes acciones:
 - a) Convocará a la totalidad de las y los integrantes del Consejo Electoral del que se trate para garantizar su presencia; también girará invitación a las y los integrantes del Consejo Distrital del INE respectivo y del Consejo General; así como a las representaciones de los medios de comunicación,
 - b) Coordinará el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder al área de resguardo recibirá del personal del Instituto, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega electoral, llevando un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo con la documentación que contengan.
2. Las y los integrantes del Consejo Electoral correspondiente que deseen hacerlo, acompañarán a la Presidencia, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de la bodega electoral, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso, ante la presencia de consejeras y consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.
3. Se colocarán fajillas de papel en las que se estampará el sello del Órgano Electoral respectivo, así como las firmas de la Presidencia, de las y los consejeros electorales, de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, que deseen hacerlo; este procedimiento deberá realizarse en todos los casos que se abra o cierre la bodega electoral, en el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, plasmando sus firmas en los sellos que se coloquen, documentándose detalladamente dicho proceso.
4. Se levantará Acta Circunstanciada en presencia de la Oficialía Electoral, en la que consten el número de cajas y sobres; así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple mediante oficio a la Presidencia del Consejo General, marcando copia a la Secretaría Ejecutiva y a la DOE. Para ejercer funciones de Oficialía Electoral, debe existir previa delegación de facultades por la Secretaría Ejecutiva de Instituto, actividad que podrá recaer en las secretarías de los Consejos Electorales.

La Presidencia del Consejo Electoral que corresponda, llevará el control y será responsable del resguardo de la bitácora sobre la apertura de la bodega electoral, en la que se asentará la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de las y los consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes; así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas y documentación electoral, hasta la fecha en que se trasladen a la bodega del Instituto los paquetes electorales con los votos y boletas sobrantes inutilizadas.

Artículo 20. La Presidencia del Consejo Electoral respectivo deberá informar permanentemente al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, el inicio, avances y, en su caso, anomalías o cualquier otra situación que se presente en el acto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación y material electoral, para que se tomen las medidas que se consideren pertinentes.

Artículo 21. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en los que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los Órganos competentes del Instituto, una vez concluida la Jornada Electoral, se desarrollará conforme al procedimiento descrito en el artículo 383 del Reglamento de Elecciones, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales; para este efecto, se deberá capacitar puntualmente al personal autorizado para la recepción de los paquetes electorales, con la finalidad de que sean muy cuidadosos en el llenado de los recibos correspondientes, debido a que los resultados de la votación de aquellas casillas cuyos paquetes hayan sido identificados con muestra de alteración, son obligatoriamente objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Electoral competente; además, se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto se ajusten a lo establecido en la normatividad aplicable.

Dichas actividades podrán ser constatadas por el Oficial Electoral que, para el caso, cuente con facultades previamente delegadas por la o el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 22. Al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede del Consejo Electoral correspondiente, se realizarán los primeros actos de anticipación para la Sesión de Cómputo respectiva, los cuales consisten en la entrega de los paquetes electorales y la extracción de las Actas de Cómputo destinadas al PREP y a la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda.

Dichas actividades permitirán identificar, en primera instancia, aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos.

CAPÍTULO II

DISPONIBILIDAD Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS

Artículo 23. La Presidencia del Consejo Electoral respectivo garantizará que, para la reunión de trabajo y la Sesión Especial de Cómputo, sus integrantes cuenten con copias simples y legibles de las Actas de Casilla, preferentemente en formato digital, para apoyar en la complementación de estas, las cuales se podrá auxiliar de las siguientes:

- a. Actas destinadas al PREP;
- b. Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la Presidencia del Consejo Electoral; y

- c. Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, acreditadas ante el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 24. Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el artículo anterior, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Artículo 25. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Electorales a más tardar a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, para la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo y su subsecuente Sesión Especial; para consulta de las y los consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. Para este ejercicio, se designarán a las y los auxiliares necesarios, quienes serán responsables del proceso de digitalización y reproducción de las actas; así como de apoyar en el proceso de complementación de las mismas.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo Electoral respectivo garantizará, en primer término, que mediante la complementación de las actas, todas las representaciones acreditadas cuenten con un compendio de éstas y que, a su vez, sean legibles para fines de verificación de los datos que arrojan, para emplearlos en la reunión de trabajo y Sesión Especial previa a la Sesión de Cómputo; para lo cual, ordenará la expedición de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que les faltasen a cada representación, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

CAPÍTULO III

REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA AL CÓMPUTO

Artículo 27. El objetivo de la reunión de trabajo previa al cómputo consiste en analizar el número de paquetes electorales que, derivado de sus particulares características, serán objeto de nuevo escrutinio y cómputos de los votos que contienen.

Artículo 28. La Presidencia del Consejo Electoral que corresponda convocará a las y los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la Sesión de Cómputo, a reunión de trabajo que deberá celebrarse invariablemente a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral; asimismo, convocará a las y los integrantes del Consejo Electoral a Sesión Especial a celebrarse inmediatamente al término de la reunión en alusión.

En esta reunión de trabajo, las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes presentarán las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas en las casillas que obren en su poder, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

Artículo 29. La Presidencia del Consejo Electoral respectivo ordenará la expedición, en su caso, de copias simples, impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representación, las cuales deberán ser entregadas el mismo día y verificará que, cada representación de partido político y de candidatura independiente cuenten con un juego

completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo del cómputo distrital y/o municipal, e inmediatamente después atenderá otras solicitudes que, en su caso, le hayan sido realizadas.

Artículo 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en la demarcación distrital o municipal correspondiente.

Artículo 31. En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

- I.** La Presidencia del Consejo Electoral que corresponda, durante la reunión previa presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; respecto de las actas de escrutinio y cómputo que se tengan en ese momento, de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia del Consejo Electoral el Acta de Escrutinio y Cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa legal para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos.
- II.** Las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la Presidencia del Consejo Electoral. La presentación de este análisis no limita el derecho de quienes integran el Consejo Electoral para hacer el propio durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo.
- III.** Las y los consejeros electorales podrán, si así lo desean en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.
- IV.** Además, en la reunión de trabajo se deberá prever lo siguiente:
 - a)** Presentación y complementación del conjunto total de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección ordinaria que corresponda, para consulta de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes;
 - b)** En su caso, presentación por parte de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, de su propio análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales en los que, según su apreciación particular, exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo; y
 - c)** Lo dispuesto en el inciso inmediato anterior, no limita el derecho de las y los integrantes del Consejo Electoral a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo.
 - d)** Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del consejo, el presidente someterá a consideración del consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así

como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;

- e) Revisión del acuerdo aprobado por el propio consejo distrital como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;
- f) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por el presidente, y aprobado por el consejo distrital, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación;
- g) La determinación del número de supervisores electorales y CAEL que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, conforme a lo siguiente: I. Se generarán listas diferenciadas por supervisores electorales y CAEL.
II. Serán listadas en orden de calificación de mayor a menor.
III. En caso de empate, se adoptará el criterio alfabético iniciando por apellido.
IV. Como medida extraordinaria y para asegurar su asistencia, se podrán asignar supervisores electorales y CAEL, considerando la cercanía de sus domicilios.
- h) En el caso de elecciones concurrentes, los SEL y CAEL apoyarán en la realización de los cómputos de la elección federal.

La Secretaría del Consejo Electoral respectivo deberá levantar desde el inicio una minuta de trabajo en la que se deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todas y todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, en caso contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia; así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

CAPÍTULO IV

SESIÓN ESPECIAL

Artículo 32. Concluida la reunión de trabajo, se dará inicio a la Sesión Especial programada para esa misma fecha, la cual tendrá como finalidad que la Presidencia someta a consideración del Consejo Electoral, el número de casillas que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo; así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la Sesión de Cómputo con la información obtenida durante la reunión de trabajo.

En dicha Sesión Especial, se deberán tratar, por lo menos, los siguientes puntos:

- I.** El análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Electoral;
- II.** Aprobación de las casillas cuya votación será objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por alguno de los criterios establecidos en los artículos 312, 313 y 314 del Código; lo anterior, de manera correspondiente a su demarcación territorial;
- III.** Aprobación de la creación de los grupos de trabajo, su integración, puntos de recuento y la disposición de que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos en la parcialidad de las casillas, esto, de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el Pleno del Consejo Electoral respectivo; así como el número de grupos de trabajo y puntos de recuento que se instalarán en caso de un recuento total;
- IV.** Aprobación de los espacios que se habilitarán para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento previstos para el recuento de votos en la parcialidad de las casillas y el recuento de votos en la totalidad de las casillas;
- V.** Aprobación del listado de participantes que auxiliarán al Consejo Electoral en el recuento de votos en la parcialidad de las casillas y asignación de funciones. Para el caso de un recuento en la totalidad de las casillas, se deberá aprobar el número de participantes necesarios que auxilien al Consejo Electoral respectivo;
- VI.** Informe sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo, sito en el Consejo Electoral, y en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento de votos en la parcialidad de las casillas, en su caso, el recuento de votos en la totalidad de las casillas; e
- VII.** Informe de la Presidencia sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante los grupos de trabajo, durante el desarrollo de un recuento parcial de votos o, en su caso, un recuento de votos en la totalidad de las casillas.

TÍTULO IV
INTEGRACIÓN DEL PLENO, GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECuento
CAPÍTULO I
MECANISMOS PARA EL COTEJO DE ACTAS

Artículo 33. Durante el desarrollo del cómputo de los Consejos Electorales, las actividades de recuento con grupos de trabajo se harán en forma simultánea al cotejo de Actas de Escrutinio y Cómputo en el Pleno del Consejo Electoral.

El número máximo de casillas por recontar en el Pleno de los Consejos Electorales, será de hasta 20 paquetes electorales; de tal forma que, tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará en grupos de trabajo. Únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo, supere el plazo previsto, se podrán crear como máximo dos grupos de trabajo y exclusivamente para el Consejo Municipal de Puebla, hasta tres.

De manera excepcional, y solamente en casos de demora en el avance del recuento de votos en los grupos de trabajo que ponga en riesgo la conclusión oportuna de la sesión de cómputo, el órgano competente podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes, la creación de un grupo de trabajo adicional con el número de puntos de recuento acordados en la sesión especial del martes previo a la sesión de cómputo.

En todo momento deberá garantizarse la presencia y permanencia en el Pleno, de las y los integrantes del Consejo Electoral necesarios para mantener el quórum legal requerido para el desarrollo de la Sesión de Cómputo.

Artículo 34. Para la integración del Pleno del Consejo Electoral y la conservación del quórum necesario para la realización de la Sesión de Cómputo, se considerará la presencia permanente de la Presidencia y cuando menos dos consejeras o consejeros electorales, o tres para el caso del Municipio de Puebla, según lo dispone el Reglamento de Sesiones.

Artículo 35. La integración de un grupo de trabajo deberá darse de la siguiente forma:

El Consejo Electoral podrá crear grupos de trabajo, al frente de cada uno de ellos estará una Consejera o Consejero Electoral propietario o suplente, de los que no permanecen en el Pleno del Consejo Electoral y que se alternará con otra u otro Consejero Electoral.

Las representaciones, en su calidad de propietarios y suplentes, de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, acreditadas ante el Consejo Electoral que corresponda, podrán asumir la función de representantes coordinadores y recibir la copia de las constancias, así como de las actas generadas en los grupos de trabajo; en caso de que no acrediten representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante éstos, o si al momento de la entrega, en el grupo de trabajo la o el representante no se encuentra presente.

El personal que auxilie a la Consejera o Consejero Electoral que presida el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste, de las y los consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditadas; asimismo, deberá portar gafete de identificación con fotografía en todo momento.

Las principales funciones que cada integrante de los grupos de trabajo podrá desarrollar, serán las siguientes:

- I. Consejera o Consejero Electoral Presidente del Grupo de Trabajo.** Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos en el grupo de trabajo; resolver las dudas que presente el Auxiliar de Recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas junto con las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes en el grupo de trabajo; turnar las constancias individuales al auxiliar de captura y, con su ayuda, levantar el Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo con el resultado del recuento de cada casilla y firmar la misma.

- II. Auxiliar de Recuento.** Apoyar a la Consejera o Consejero Electoral que presida el grupo de trabajo, en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con bolígrafo negro, en el reverso del documento; anexándolos a la Constancia Individual y apoyar en el llenado de las constancias individuales.
- III. Auxiliar de Traslado.** Llevar los paquetes al grupo de trabajo; apoyar en la apertura del paquete; extracción sucesiva de boletas y votos; reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno a la bodega electoral.
- IV. Auxiliar de Documentación.** Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres para su protección.
- V. Auxiliar de Captura.** Capturar los resultados del cómputo de cada paquete, tomándolos de la Constancia Individual que le turna la Consejera o Consejero que presida el grupo y apoyar en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo.
- VI. Auxiliar de Verificación.** Apoyar al auxiliar de captura, cotejar en el Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta a la consejera o consejero que presida el grupo y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representación ante el grupo de trabajo.
- VII. Auxiliar de Control de Bodega.** Entregar los paquetes a los auxiliares de traslado, registrando la salida de cada uno de los paquetes; recibir y reincorporar los paquetes de regreso, registrando su retorno.
- VIII. Auxiliar de Control del Grupo de Trabajo.** Apoyar a la Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales.
- IX. Auxiliar de Acreditación y Sustitución.** Asistir a la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda en el procedimiento de acreditación y sustitución de representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes; entregar los gafetes de identificación, así como apoyar a las consejeras y consejeros que presiden los grupos de trabajo en el registro de alternancia de las representaciones en cada uno de ellos. Estas funciones se desarrollarán a partir del inicio de la Sesión de Cómputo y, en su caso, de la respectiva para el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- X. Representante ante Grupo de Trabajo.** Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar y hacer valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para exigir esta acción a la Consejera o Consejero Electoral que presida el grupo de trabajo; y en caso de duda fundada, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno del Consejo Electoral que corresponda; coordinar a sus auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará una copia de cada Constancia Individual y del Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo, por cada partido político y candidatura independiente.
- XI. Representante Auxiliar.** Apoyar al representante ante el grupo de trabajo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento,

apoyando en la detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno del Consejo Electoral respectivo.

- XII. Auxiliar de Seguimiento.** Su función será vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y en los grupos de trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos legales establecidos en el Código y estos Lineamientos; así como sugerir a la Presidencia del Consejo Electoral las previsiones necesarias para la oportuna conclusión de los trabajos.

Artículo 36. Para la integración del Pleno, de los grupos de trabajo y los puntos de recuento para el desarrollo del recuento de votos en la totalidad de las casillas, se implementarán las medidas señaladas en los numerales 33 y 34 de los presentes Lineamientos.

Artículo 37. El procedimiento para la alternancia y sustitución de las y los participantes en el cómputo, se llevará a cabo según se dispone en el artículo 394 del Reglamento de Elecciones y radicará en las siguientes acciones:

- I.** La Presidencia del Consejo Electoral que corresponda y las y los consejeros electorales que lo acompañarán en el Pleno, podrán ser sustituidos para descansar, con las y los consejeros propietarios o suplentes que no se encuentren integrando un grupo de trabajo.
- II.** Las representaciones propietarias de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, acreditadas ante el Consejo Electoral podrán alternarse con su suplente, supervisar los grupos de trabajo y coordinar a sus representantes ante los grupos de trabajo; así como a sus representantes auxiliares.
- III.** De igual manera, se deberá prever el suficiente personal de apoyo del Consejo Electoral que corresponda, o en su caso, el personal que para tal efecto autorice el Consejo General, considerando su alternancia a fin de que apoyen en los trabajos derivados de la implementación de grupos de trabajo y puntos de recuento.
- IV.** Para el funcionamiento continuo de los grupos de trabajo y puntos de recuento, se podrán prever turnos de alternancia para el personal Auxiliar de Recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación, de control de bodega, de seguimiento, de control de grupo de trabajo y de acreditación y sustitución, conforme resulte necesario.

CAPÍTULO II

ACREDITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y ACTUACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 38. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán acreditar por escrito a una representación ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un auxiliar de representación cuando se creen dos puntos de recuento en el grupo de trabajo; cuando se determinen tres puntos de recuento podrán acreditarse dos auxiliares del representante; cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento en cada grupo de trabajo

podrán acreditar hasta tres auxiliares del representante; tratándose de seis o siete puntos de recuento, podrán acreditar hasta cuatro representantes auxiliares.

Excepcionalmente se podrán acreditar más auxiliares del representante para los grupos de trabajo, con la aprobación del Pleno del Consejo Electoral, en caso de que se advierta un avance menor al estimado en el recuento de la votación, tomando como base lo señalado en el presente apartado.

Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que hayan sido acreditadas a más tardar el día anterior al de la Jornada Electoral, recibirán sus gafetes de identificación, previo al inicio de la Sesión de Cómputo Distrital o Municipal.

Dichos gafetes les serán entregados por la Presidencia del Consejo Electoral, o en su caso, por el auxiliar de acreditación o sustitución, con base en el listado de representaciones acreditadas ante el Consejo Electoral.

Artículo 39. Cuando se registre a las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes antes de la segunda semana del mes de mayo, podrá solicitarse a la Presidencia del Consejo Electoral que sean incluidas en las actividades de capacitación.

El Consejo Electoral que corresponda, a través de un auxiliar de acreditación y sustitución, llevará un registro detallado del relevo de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes en los grupos de trabajo. En el registro se asentará la hora, nombre, grupo y periodo de presencia de cada representación para su inclusión en las actas circunstanciadas de cada grupo de trabajo; asimismo será responsable de la emisión de los gafetes de identificación que deben portar.

Artículo 40. En cada grupo de trabajo solo podrá intervenir una representación por partido político y candidatura independiente, con un máximo de tres representantes auxiliares. Además, la acreditación de éstas representaciones deberá cumplir con los siguientes puntos, de conformidad con el artículo 392 del Reglamento de Elecciones:

- I.** La acreditación se realizará siempre derivada de la aprobación y conformación de los grupos de trabajo y puntos de recuento, conforme sean acreditados por parte de las autoridades estatutarias competentes.
- II.** La representación del partido político ante el Consejo General, informará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, a más tardar en la primera quincena de mayo del año de la elección, el nombre y cargo de la o el funcionario partidista que estará facultado para realizar la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo. Esta atribución podrá recaer en las representaciones propietarias o suplentes, acreditadas ante los Órganos Transitorios del Instituto.
- III.** En el caso de candidaturas independientes, la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo, podrá realizarse por la representación de la candidatura independiente ante el Consejo Electoral respectivo o la persona que ésta última determine.

- IV.** La acreditación y sustitución de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, se podrá realizar hasta la conclusión de las actividades de los grupos de trabajo.
- V.** Los partidos políticos y las candidaturas independientes serán los responsables de convocar a sus representantes ante estos grupos de trabajo. La falta de acreditación o asistencia de las representaciones al inicio de las actividades de los grupos de trabajo o en los momentos de relevo, no impedirá ni suspenderá los trabajos. No se negará el acceso a las representaciones acreditadas ante los grupos de trabajo.
- VI.** Las representaciones deberán portar, en todo momento, durante el desarrollo de sus funciones, los gafetes que les sean proporcionados por la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 41. En cada grupo de trabajo, se designará a una persona Auxiliar de Recuento quien será responsable de cada punto de recuento cuando estos sean dos o más. Esta función recaerá invariablemente en un SEL o CAEL designado por el órgano competente, o en su caso, en un SEL o CAEL.

Como apoyo operativo se integrarán las siguientes figuras: una persona auxiliar de captura, una persona auxiliar de verificación y una persona auxiliar de control por cada grupo de trabajo, sin importar el número de puntos de recuento que se integren en cada uno.

Se incorporará la figura de auxiliar de seguimiento, quien tendrá la función de vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y en los grupos de trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos legales establecidos en el Código y estos Lineamientos, además de sugerir a la Presidencia del Consejo Electoral las previsiones necesarias para la oportuna conclusión de los trabajos.

Adicionalmente, habrá un auxiliar de traslado por cada grupo de trabajo que se integre con hasta dos puntos de recuento; en caso de que sea necesario integrar tres o cuatro puntos de recuento, se considerarán dos auxiliares; de ser cinco o seis los puntos de recuento se contará con tres; y si fueran siete se designarán a cuatro auxiliares de traslado.

En cuanto a las y los auxiliares de documentación, habrá uno para atender hasta tres puntos de recuento; dos, para atender de cuatro a seis puntos de recuento; y tres, si se trata de siete puntos de recuento. Asimismo, habrá un auxiliar de control de bodega y hasta dos auxiliares de acreditación y sustitución para atender a todos los grupos de trabajo.

Se podrán concentrar las responsabilidades de dos o más figuras en una persona, conforme a las características de cada Consejo Electoral, los recursos disponibles y el número de casillas a recontarse, con excepción de las y los auxiliares de recuento, de captura y de verificación.

Artículo 42. La Presidencia del Consejo Electoral deberá prever lo necesario, a fin de que todo el personal se incorpore a las actividades conforme a los siguientes criterios:

- I.** Los cargos de auxiliares de recuento, de captura y de verificación serán designados de entre las y los CAEL o SEL, los cuales serán seleccionados tomando en cuenta la valoración del desempeño en las actividades que les hayan sido encomendadas.
- II.** Los cargos de auxiliares de control de bodega, se designarán de entre el personal técnico administrativo contratado por el Consejo Electoral correspondiente.
- III.** El resto de los cargos de auxiliares podrán ser designados de entre el personal técnico administrativo del Consejo Electoral que corresponda, el personal que para tal efecto autorice el Consejo General, o en su caso, de entre las y los CAEL y SEL, previendo que a los turnos nocturnos se incorpore el personal cuyo domicilio sea más cercano a la sede del Consejo Electoral respectivo.

Artículo 43. La determinación del número del personal para apoyar al Consejo Electoral, durante el desarrollo de los cómputos, se sujetará a lo establecido en el artículo 387, numeral 4, incisos h) e i), del Reglamento de Elecciones, atendiendo a lo siguiente:

El Consejo General durante el mes de mayo del dos mil veinticuatro, realizará la asignación de SEL y CAEL para los Consejos Electorales para apoyar en los cómputos de las elecciones.

Lo anterior se hará atendiendo al número de SEL y CAEL asignados en el estado de Puebla y tomando en cuenta las necesidades de cada Consejo Electoral y el número de casillas que le corresponden; atendiendo al total de elecciones a celebrar, posteriormente, y de ser necesario, se generarán listas diferenciadas por SEL y CAEL, así como entre los Consejos Electorales.

TÍTULO V

SESIÓN DE CÓMPUTO

CAPÍTULO I

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO

Artículo 44. Las Sesiones de Cómputo son de carácter permanente y serán públicas, siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 1 de los presentes Lineamientos.

Artículo 45. Durante la Sesión Permanente de Cómputo y para el tratamiento de dicho asunto que por su propia naturaleza y por disposición de ley no debe interrumpirse, se desprende que las Consejeras y los Consejos Electorales no decretarán receso; y solo el Consejo General podrá decretar receso al término del cómputo de cada elección del que se trate, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.

Artículo 46. En caso de ausencia de alguna de las o los integrantes del Consejo Electoral, además de aplicar el Reglamento de Sesiones, en el caso de la ausencia definitiva de alguno de los mismos, con derecho a voz y voto, la Presidencia del Consejo Electoral deberá requerir la

presencia de alguna de las o los integrantes de lista de suplentes correspondiente, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

Artículo 47. La Sesión Permanente de Cómputo se celebrará a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente a la Jornada Electoral. Instalada la sesión, la Presidencia del Consejo Electoral pondrá inmediatamente a consideración del Pleno el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en Sesión Permanente para realizar el cómputo de la elección que corresponda.

Artículo 48. Como primer punto del orden del día, la Presidencia del Consejo Electoral informará de los acuerdos tomados en la Sesión Especial previa a la Sesión de Cómputos, con base en la minuta de esa reunión.

Artículo 49. En la Sesión Permanente de Cómputo, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de participación previstas por el Reglamento de Sesiones.

En su caso, el debate sobre el contenido específico de un Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer los argumentos que la o el orador considere pertinentes; y
- II.** Después de la intervención de las y los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso; se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para réplicas, posteriormente se procederá a votar.

El debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser discutidos en el Pleno del Consejo Electoral, atenderá las siguientes reglas:

- I.** Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;
- II.** Después de la intervención de las y los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso; se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas; y
- III.** Concluida la segunda ronda, la Presidencia del Consejo Electoral solicitará a la Secretaría, proceda a tomar la votación correspondiente.

Durante el desarrollo de la sesión, para garantizar la discusión adecuada de los puntos a tratar, la Presidencia del Consejo Electoral vigilará que las o los oradores sean moderados en el uso de su derecho a debatir, aplicando las reglas conducentes del Reglamento de Sesiones.

Artículo 50. La bodega electoral sólo podrá ser abierta en presencia de las y los integrantes del Consejo Electoral; en caso que no exista visibilidad directa de la bodega electoral desde la mesa de Plenos, la totalidad de las y los integrantes del Consejo Electoral deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique, a efecto de proceder a la apertura y verificación del estado en que se encuentra.

Dichas actividades podrán ser constatadas por la persona designada como Oficial Electoral que, para el caso, cuente con facultades previamente delegadas por la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, mismas que en los Consejos Electorales recaen en las secretarías.

Artículo 51. Cuando las condiciones de accesibilidad o espacio, o por decisión del propio Consejo Electoral, se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con la Presidencia, la Secretaría, por lo menos dos consejeras o consejeros y las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que así deseen hacerlo; garantizando la permanencia del quórum del Consejo Electoral en la sesión correspondiente.

Artículo 52. La Presidencia del Consejo Electoral mostrará a las y los consejeros y a las representaciones antes aludidas, que los sellos de la bodega electoral están debidamente colocados y no muestran signos de violación, procediendo a la apertura de la bodega, asistiéndose en todo momento del personal designado para tales fines.

Artículo 53. Las consejeras, consejeros y las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ingresarán a la bodega electoral para constatar todas las medidas de seguridad con las que cuenta el lugar en donde se resguardaron los paquetes electorales, así como su estado físico; información que deberá ser consignada en el Acta Circunstanciada correspondiente.

Artículo 54. El personal autorizado trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los paquetes de las casillas especiales hasta el final de todos, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 55. Al concluir la confronta de Actas de Escrutinio y Cómputo o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, cada paquete electoral, después de la extracción de la documentación por las y los auxiliares correspondientes, y estar integrado sólo con los sobres de boletas sobrantes, votos nulos y votos válidos, deberá ser trasladado de regreso a la bodega electoral.

Artículo 56. Al término de la sesión, la Presidencia del Consejo Electoral, bajo su más estricta responsabilidad, deberá resguardar los paquetes electorales disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes las y los consejeros y representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Consejo Electoral y las firmas de la Presidencia, por lo menos de una Consejera o Consejero y las representaciones que deseen hacerlo, acciones que se asentarán en el acta que corresponda; así también, se dará constancia de la negativa a firmar las fajillas por parte de cualquier integrante y sus razones para no hacerlo.

Dichas actividades podrán ser constatadas por la persona designada como Oficial Electoral que, para el caso, cuente con facultades previamente delegadas por la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, mismas que en los Consejos Electorales recaen en las secretarías.

Artículo 57. La Presidencia del Consejo Electoral deberá mantener en su poder la o las llaves de la puerta de acceso a la bodega electoral, hasta que haya concluido el cómputo respectivo y se proceda a la remisión de los paquetes electorales al Consejo General.

Artículo 58. La Presidencia del Consejo Electoral, una vez que informe sobre el acuerdo relativo a las casillas que serán objeto de recuento y explique sobre la definición de validez o nulidad de los votos, ordenará a las y los integrantes de los grupos de trabajo proceder a su instalación y funcionamiento; asimismo, solicitará a las y los demás integrantes del Consejo Electoral permanecer en el Pleno para garantizar el quórum e iniciar el procedimiento de cotejo de actas.

Artículo 59. Si durante el cotejo de actas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento, y el Pleno del Consejo Electoral decide a favor de su procedencia, se incorporarán al recuento, dejando constancia de dicha decisión en el acta respectiva de la sesión.

Artículo 60. El Pleno del Consejo Electoral, para determinar la clasificación de los votos se deberá apoyar en lo establecido en el Código y en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos, aprobado por el Consejo General.

CAPÍTULO II

COTEJO DE ACTAS

Artículo 61. Una vez iniciada la actividad del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a abrir los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, cuando éstas no presenten muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

Artículo 62. La Presidencia del Consejo Electoral correspondiente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la Jornada Electoral. De manera simultánea a que se dan lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información en el SICREC.

De resultar coincidentes los resultados de las actas, contarán para el cómputo y se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas subsecuentes.

Durante el cotejo de las actas se deberá observar lo dispuesto en los artículos 312, 313 y 314 del Código respecto de la extracción de la documentación y materiales, conforme al procedimiento que se detalla en el Capítulo XIII del Título V de los Lineamientos. El mismo tratamiento deberá darse a las actas de las casillas especiales.

CAPÍTULO III

RECUESTO PARCIAL

Artículo 63. El recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas instaladas de una demarcación territorial electoral, ya sea distrital o municipal; el cual puede ser realizado por el Pleno del Consejo Electoral que corresponda o a través de los grupos de trabajo aprobados para ese fin, cuando el número de paquetes electorales a recontar sea mayor a 20.

Artículo 64. Los Consejos Electorales deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- I.** Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración;
- II.** Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- III.** Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- IV.** Si no existiere el Acta de Escrutinio y Cómputo en el paquete electoral de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del Consejo correspondiente;
- V.** Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- VI.** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y
- VII.** Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido político o candidatura independiente.

En esta actividad también se estará, en lo que corresponda, a lo dispuesto por los numerales 312, 313 y 314 del Código.

Artículo 65. Cada vez que se abra un paquete electoral para su recuento, deberá identificarse visualmente adhiriéndole una etiqueta, la cual será impresa por el Consejo Electoral respectivo y deberá contener la leyenda "RECONTADO", dicho material adhesivo será diseñado por la DCEEC y directamente proporcionado a los Consejos Electorales a través de la DOE, de la misma forma se procederá para el caso de recuento parcial o total en grupos de trabajo.

CAPÍTULO IV

RECUESTO DE VOTOS EN EL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL

Artículo 66. Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de 20, para lo cual, la Secretaría del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- I.** Boletas sobrantes no utilizadas;

- II.** Votos nulos; y
- III.** Votos válidos.

Artículo 67. Los votos válidos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición o candidatura común marcada en dos o más recuadros y de candidaturas independientes; así como los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Artículo 68. Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que así lo deseen y la o el Consejero, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 290 y 292 bis, párrafo tercero del Código.

Artículo 69. Si se tratara exclusivamente de un cómputo en el Pleno del Consejo Electoral, es decir, con 20 o menos casillas cuya votación debe ser recontada y, durante el cotejo, se incrementara a un número superior a 20, el Consejo Electoral correspondiente podrá habilitar grupos de trabajo, y de los puntos de recuento que resulten de la aplicación de la fórmula para obtenerlos, en los términos señalados en el artículo 401 del Reglamento de Elecciones, los cuales iniciarán su operación al término del cotejo.

El personal que ostente el cargo de auxiliar de bodega entregará sucesivamente al personal auxiliar de traslado, los paquetes que les correspondan de acuerdo con la lista de casillas a la mesa de sesiones del Consejo Electoral respectivo, debiendo registrar detalladamente su entrada y salida.

CAPÍTULO V

RECUENTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 70. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Reglamento de Elecciones, en caso que el número de paquetes electorales a recontar supere las 20 casillas, la Presidencia del Consejo Electoral dará aviso a la Secretaría Ejecutiva, a la DOE y a la DTS, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- I.** Tipo de elección;
- II.** Total de casillas instaladas en el distrito o municipio;
- III.** Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales;
- IV.** Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada;
- V.** Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial, y
- VI.** La creación de los grupos de trabajo y el número de puntos de recuento para cada uno.

Artículo 71. La Presidencia del Consejo Electoral respectivo instruirá el inicio del cotejo de actas por el Pleno, conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 de los presentes Lineamientos, y ordenará la instalación de los grupos de trabajo.

El desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Electoral; es decir, mientras se hace la compulsión de actas en el Pleno, se estará trabajando en los grupos de trabajo y en su caso, en los puntos de recuento que se hayan aprobado para tal fin.

Artículo 72. Los grupos de trabajo desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Electoral correspondiente. El desarrollo de los trabajos podrá ser grabado en audio o de preferencia en video.

Artículo 73. Los paquetes que se reintegren a la bodega electoral, luego de ser recontados en un grupo de trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

Dichas actividades podrán ser constatadas por la persona designada como Oficial Electoral que, para el caso, cuente con facultades previamente delegadas por la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, mismas que en los Consejos Electorales recaen en las Secretarías.

Artículo 74. La Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda del personal Auxiliar de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 75. El personal auxiliar de traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al personal Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo, será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega electoral.

Artículo 76. En el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, por parte del personal auxiliar de documentación, el resto de la documentación y los materiales que indican los presentes Lineamientos y los artículos 312, 313 y 314 del Código, debiendo quedar en el paquete electoral solo los sobres con votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes (no utilizadas).

Artículo 77. Cuando durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificarán casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los grupos de trabajo.

Artículo 78. En el caso que durante el cotejo de actas en el Pleno del Consejo Electoral, se propusiera por alguno de sus integrantes el recuento de la votación de alguna casilla, y que la decisión no apruebe o niegue el recuento en forma unánime, se reservará la misma para que al concluir la compulsión de las actas, se decrete un receso en las labores de los grupos de trabajo y las y los consejeros electorales integrantes de éstos se reintegren al Pleno para votar, en conjunto, sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Artículo 79. Concluido lo anterior, reiniciarán sus funciones los grupos de trabajo y de ser necesario se aprobará el funcionamiento de los grupos de trabajo adicionales a los que se

encuentran en funciones inicialmente. Asimismo, se redistribuirán entre este o estos grupos las casillas que falten por recontar.

CAPÍTULO VI

FÓRMULA PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE GRUPOS DE TRABAJO, Y EN SU CASO, PUNTOS DE RECuento

Artículo 80. Cuando el número de paquetes a recontar sea mayor a 20 y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, se crearán grupos de trabajo y de ser necesario puntos de recuento.

Artículo 81. En caso de que el Consejo Electoral tenga que realizar dos o más cómputos y decida realizar un receso, entre cada uno de ellos, deberá comenzar por restar el tiempo programado para el o los recesos convenidos por el Consejo Electoral, y dividir el número de horas disponibles entre el número de cómputos a realizar para determinar el día y la hora en que deben concluir y así, obtener el número de horas que se aplicarán a la fórmula que se determina en el artículo siguiente de los presentes Lineamientos, para cada uno de los cómputos.

El receso que se declare entre un cómputo y otro no podrá exceder, en ningún caso, de ocho horas.

Por ninguna causa o razón se realizarán recesos en el cómputo una vez iniciado éste, pues se debe realizar de manera ininterrumpida hasta su conclusión, como lo disponen los diversos 311 y 313 del Código.

A partir de lo anterior, la aplicación de la fórmula aritmética para determinar el número de grupos de trabajo y puntos de recuento será obligatoria a partir del tiempo real del que se dispone para las actividades de cotejo de actas y recuento de votos de las casillas, sin considerar el periodo de receso entre cómputos.

Adicionalmente, se deberá considerar el tiempo destinado para el inicio de cómputo y el desarrollo de protocolo correspondiente, estimado de una a dos horas o, en su caso, el tiempo en promedio que se ha utilizado por el Consejo Electoral en anteriores elecciones; asimismo se destinarán dos horas a la deliberación de votos reservados una vez concluidas las actividades de recuento de votos o, en su caso, el tiempo en promedio que se ha utilizado por el Consejo Electoral en anteriores elecciones, adicionalmente se considerará una hora más para la generación del o las actas de cómputo que se requiera; y una hora para realizar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría que corresponda.

En ninguna circunstancia, la aprobación o aplicación de recesos deberá poner en riesgo la conclusión de los cómputos dentro del plazo legal.

Artículo 82. La estimación para los puntos de recuento al interior de cada grupo de trabajo, en su caso, se obtendrá del SICREC mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

(NCR/GT)/S=PR

La cual se desarrolla, para efectos prácticos, de la siguiente forma:

NCR: Número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento.

GT: Número de grupos de trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial.

S: Número de segmentos de tiempo disponibles. Cada segmento es igual a un periodo de 30 minutos, y se calculan a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integran y comienzan actividades los grupos de trabajo y la hora del día en que determine conveniente el Consejo Electoral la conclusión de la Sesión de Cómputo, de conformidad a lo señalado en el Código, tomando en cuenta el tiempo suficiente para el inicio de cómputo y desarrollo del protocolo respectivo, la deliberación de votos reservados, la generación del acta de cómputo; y para declarar, en su caso, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones respectivas.

PR: Puntos de recuento al interior de cada grupo de trabajo. Cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de un punto solamente, el recuento estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la **instalación de un máximo de 8 puntos de recuento por cada grupo de trabajo (es decir, un total de hasta 40 para la realización del recuento).**

En caso de que la aplicación de la fórmula arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero siguiente en orden ascendente, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto.

Artículo 83. Cuando el Consejo Electoral determine aprobar un receso entre cómputos, dependiendo del número de elecciones que le correspondan computar, el número máximo de puntos de recuento que podrá crear al interior de cada grupo de trabajo será de ocho.

De manera excepcional, y solamente en casos de demora en el avance del recuento de votos en los grupos de trabajo que ponga en riesgo la conclusión oportuna de la Sesión de Cómputo, el Consejo Electoral podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes con derecho a ello, la creación de grupos de trabajo adicionales con el número de puntos de recuento acordados en la Sesión Especial previa a la Sesión de Cómputo correspondiente.

Con fines ilustrativos de lo plasmado en el párrafo que precede, si en la sesión del martes previo al cómputo se aprobó un grupo de trabajo con dos puntos de recuento, bajo un escenario de demora, se podrá crear un segundo grupo de trabajo, con dos puntos de recuento, y no generar puntos adicionales de recuento en el primer grupo de trabajo. En caso de persistir la demora se podrá crear y aprobar hasta un Tercer Grupo de Trabajo bajo las mismas reglas.

La creación de puntos de recuento adicionales sólo procederá cuando se haya agotado la posibilidad de crear, de acuerdo con el número de integrantes del Consejo Electoral, el máximo de grupos de trabajo que le permita finalizar en el tiempo previsto.

Las reglas de excepción antes referidas (grupos de trabajo y puntos de recuentos adicionales por demora) solamente podrán ser aplicadas en la elección en la que se presente el supuesto de demora; en caso de un cómputo subsecuente, se aplicará lo dispuesto en el acuerdo del Consejo Electoral aprobado en la sesión especial del martes previo o lo estimado con base en la fórmula.

Artículo 84. En caso de que se presente alguna demora y se haya contemplado un receso entre cómputos, antes de aprobar grupos de trabajo o puntos adicionales de recuento, los Consejos Electorales deberán agotar primero el tiempo considerado para el receso. En caso de agotar ese lapso y si persiste la demora, se procederá a utilizar el procedimiento mencionado en los párrafos anteriores.

Si se presentase en algún Consejo Electoral un escenario de recuento total al término del procedimiento de cotejo de actas y recuento parcial de una elección, se aplicará nuevamente la fórmula utilizando, en su caso, el tiempo acordado para el o los recesos.

Si fuese un Consejo Electoral en el que se lleve a cabo un solo cómputo, o de tener dos o más cómputos, pero no se aprobó receso o el supuesto se presente en el último cómputo, se aplicará la fórmula de creación de grupos de trabajo y puntos de recuento, considerando hasta 9 horas o 18 segmentos y las reglas de acreditación de representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes establecidas en estos Lineamientos, sin tomar en cuenta el plazo de aplicación.

Para evitar mayor demora, el recuento total iniciará de inmediato con los grupos de trabajo y puntos de recuento con los que se efectuó el recuento parcial; al término del plazo de 3 horas se podrán crear los grupos de trabajo y puntos de recuento que arroje la fórmula.

Dentro de las capacitaciones que en su momento se brinden a las y los integrantes de los Consejos Electorales y al personal de apoyo, con base a los datos históricos con que se cuente, se explicarán y se darán diferentes ejemplos de los posibles escenarios de recuentos que se pueden llegar a presentar en cada uno de los Órganos Transitorios.

A continuación, se presenta un ejemplo sobre la aplicación de la fórmula.

Ejemplo:

Supuesto A. Cuando el resultado de la fórmula arroja sólo 2 grupos de trabajo sin puntos de recuento.

Municipio A: con 34 paquetes a recomtar.

Fórmula (NCR/GT)/S=PR

Dónde: NCR= Número de casillas (paquetes) a recomtar
GT= Grupos de trabajo
S= Segmentos
PR= Puntos de recuento

$$PR = (34/2)/18 = 0.94$$

El resultado 0.94 arroja que en el municipio A se instalarán dos grupos de trabajo sin puntos de recuento.

Distribución de paquetes:

Grupo 1: 17 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho y media horas.

Grupo 2: 17 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho y media horas.

Integrantes de cada grupo de trabajo	Cantidad de integrantes
Presidenta/e de grupo de trabajo	1
Representaciones de partido político y/o candidatura independiente ante grupo de trabajo	10
Representantes auxiliares	0
Auxiliar de Recuento	1
Auxiliar de traslado	1
Auxiliar de documentación	1
Auxiliar de captura	1
Auxiliar de verificación	1
Auxiliar de control	1
Total	17

Asimismo, habrá una persona auxiliar de Control de Bodega y dos auxiliares de Acreditación y sustitución para atender todos los grupos de trabajo; lo mismo se tendrá previsto incorporar una figura de Auxiliar de Seguimiento.

Supuesto B. Cuando el resultado de la fórmula determina la creación de 2 grupos de trabajo con dos o más puntos de recuento

Distrito: Z cabecera en B, con 193 paquetes a recontar.

Fórmula (NCR/GT)/S=PR

Dónde: NCR= Número de casillas (paquetes) a recontar
GT= Grupos de trabajo
S= Segmentos
PR= Puntos de recuento

$$PR = (193/2)/18 = 5.36$$

El resultado 5.36 arroja que en el Distrito Z se instalarán dos grupos de trabajo con 6 puntos de recuento, al ser números decimales se redondeara la cifra al entero siguiente en orden ascendente.

Distribución de paquetes:

En cada uno de los dos grupos de trabajo, se distribuirán paquetes de la siguiente manera:

PR1: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR2: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR3: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR4: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR5: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR6: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

Se destaca que queda pendiente por designar un paquete, mismo que se incluirá en alguno de los puntos de recuento del grupo de trabajo 1; dicho punto de recuento terminará en promedio, en ocho horas y media.

Integrantes de cada grupo de trabajo	Cantidad de integrantes					
	PR 1	PR 2	PR 3	PR 4	PR 5	PR 6
Presidenta/e de grupo de trabajo	1					
Representaciones de partido político y/o candidatura independiente ante grupo de trabajo	10					
Representantes auxiliares	10		10		10	10
Auxiliar de Recuento	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de traslado	1		1		1	
Auxiliar de documentación	1			1		
Auxiliar de captura	1					
Auxiliar de verificación	1					
Auxiliar de Control	1					
Total	65					

Asimismo, habrá una persona auxiliar de Control de Bodega y dos auxiliares de Acreditación y sustitución para atender todos los grupos de trabajo; lo mismo se tendrá previsto incorporar una figura de Auxiliar de Seguimiento.

Se considera para ambos ejemplos el supuesto de recuento total, contemplando 9 horas (18 segmentos) para obtener el número máximo de grupos de trabajo y, en su caso, de puntos de recuento a necesitar, con el propósito de terminar el cómputo de una elección en los plazos legales. Con el resultado se puede apreciar la cantidad de personal que se requerirá para cada grupo de trabajo.

CAPÍTULO VII

MECANISMO DEL RECUENTO DE VOTOS EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 85. La Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo, por sí misma o con el apoyo del personal Auxiliar de Recuento designado para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la Constancia Individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, la cual deberá firmar quien realice el recuento y quien presida el grupo de trabajo y el consejero o consejera electoral asignada a éste; una vez hecho lo anterior, lo entregará al personal auxiliar de captura para que registre los datos en el Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo en el SICREC. Los resultados consignados en el acta de recuento en cita serán corroborados por el personal auxiliar de verificación, paralela o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Previo a la firma del acta en alusión, las y los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen, podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 86. Por cada 20 casillas con votación recontada, constancia individual levantada y captura efectuada en el SICREC, el funcionario o funcionaria que presida el grupo de trabajo emitirá un reporte correspondiente en tantos ejemplares como se requieran, a efecto de que cada representación ante el grupo de trabajo verifique la certeza de los registros contra las copias de las constancias individuales recibidas. De ser necesario, de inmediato se harán las correcciones procedentes.

En el supuesto de que alguna demarcación territorial distrital o municipal, contenga un número elevado de casillas a recontar, el Consejo Electoral podrá, a partir de la aplicación de la fórmula aritmética para definir grupos de trabajo y puntos de recuento, reservar hasta un 20% de las casillas que se encuentren en esta situación. Lo anterior a efecto de que la Presidencia del Consejo Electoral asigne las mismas a aquellos grupos de trabajo que hayan finalizado sus actividades procurando evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

Artículo 87. Los grupos de trabajo deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo; por lo que, en caso necesario, la Presidencia del Consejo Electoral deberá requerir la presencia de las o los consejeros propietarios o suplentes que quedaron integrados al mismo, consignando este hecho en el Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo correspondiente.

Artículo 88. El personal auxiliar de seguimiento, será el responsable de advertir en su caso, un avance menor a lo programado para el recuento de la votación de las casillas asignadas a cada grupo de trabajo y que pudiera implicar la posibilidad del retraso en la conclusión del cómputo respectivo.

Para ello, el personal auxiliar de seguimiento deberá realizar un reporte cada hora y entregarlo a la Presidencia del Consejo Electoral, y de presentarse el supuesto de retraso en algún grupo de trabajo o en el desarrollo del cómputo en la fecha y hora límite para su conclusión, esta o este funcionario ordenará la integración del Pleno del Consejo para proponer y someter a

consideración, como medida excepcional, la creación de grupos de trabajo y puntos adicionales de recuento mediante la aplicación nuevamente de la fórmula aritmética, tomando como base el tiempo restante para la conclusión oportuna de la Sesión de Cómputo considerando en su caso, los criterios establecidos en estos Lineamientos; tal decisión requerirá de la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de las y los integrantes con derecho a voto del Consejo Electoral.

En este supuesto, la Presidencia del Consejo Electoral deberá garantizar la vigilancia de los partidos políticos y las candidaturas independientes; por lo que les notificará de inmediato el número de representantes auxiliares, que tendrán derecho a acreditar y la hora en que se instalarán los grupos de trabajo o los puntos de recuento adicionales, que no podrá ser menor a tres horas desde su aprobación.

En el caso de grupos de trabajo se atenderá a lo señalado en el Capítulo V, del Título V de los presentes Lineamientos, en tanto los puntos adicionales se generarán garantizando la acreditación de representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes en cada punto de recuento. En caso de que alguna representación se negare a recibir la notificación, se levantará acta circunstanciada de este hecho y la mencionada notificación se realizará directamente a la Dirigencia Política Estatal a través del Consejo General y/o de los estrados del Órgano que corresponda. La aplicación de dicho supuesto podrá efectuarse únicamente entre las 08:00 y las 22:00 horas.

De igual manera, se dará aviso inmediato al Consejo General, para que proceda de la misma forma a lo señalado en el párrafo que antecede; es decir, notifique a las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante dicho Órgano.

CAPÍTULO VIII

CONSTANCIAS INDIVIDUALES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS

Artículo 89. Las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo se producirán con base en el modelo señalado en el Anexo 4.1, apartado A del Reglamento del Elecciones, denominado "Contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales", mismo que será proporcionado a los Consejos Electorales por parte de la DOE.

Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditadas, deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales elaboradas en los grupos de trabajo; en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la Presidencia del Consejo Electoral para que a su vez las entregue a la representación ante el Órgano Transitorio en alusión.

Artículo 90. El procedimiento en los Grupos de Trabajo respecto de la captura de datos, procesamiento, generación y entrega de las actas circunstanciadas se regirá por lo dispuesto en el artículo 406 del Reglamento de Elecciones, que deberá contener, al menos:

- I.** Entidad, distrito, municipio y tipo de elección;
- II.** Número asignado al grupo;

- III.** Nombre de quien preside el grupo;
- IV.** Nombre de las y los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de las representaciones propietarias y suplentes acreditadas, de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que hubieran participado;
- V.** Fecha, lugar y hora de inicio;
- VI.** Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres del personal auxiliar aprobado por el Consejo Electoral y asignados al grupo de trabajo;
- VII.** Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo;
- VIII.** Número de boletas sobrantes inutilizadas;
- IX.** Número de votos nulos;
- X.** Número de votos válidos por partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente;
- XI.** Número de votos por candidaturas no registradas;
- XII.** Registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo Electoral en Pleno se pronuncie sobre su validez o nulidad;
- XIII.** En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones;
- XIV.** En el caso de los relevos de las personas propietarias y suplentes debidamente aprobadas y acreditadas, se registrarán los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente;
- XV.** En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia;
- XVI.** Fecha y hora de término; así como
- XVII.** Firma al calce y al margen de las y los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

CAPÍTULO IX

PAQUETES ELECTORALES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN

Artículo 91. Con base en el Acta Circunstanciada que levante la Secretaría del Consejo Electoral sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a las Presidencias de las mesas directivas de casilla o funcionariado autorizado de las mismas, la Presidencia del Consejo Electoral identificará aquellos paquetes electorales con muestras de alteración que deberán ser registrados en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo y, en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

Artículo 92. La apertura de los paquetes electorales con muestras de alteración, se realizará una vez concluida la apertura de aquellos paquetes que fueron objeto de recuento por otras causales.

Artículo 93. En caso de que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo al número y tipo de casilla.

CAPÍTULO X VOTOS RESERVADOS

Artículo 94. En caso de que surja controversia entre las y los integrantes de un grupo de trabajo sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del Pleno del Consejo Electoral, para que este resuelva en definitiva.

Artículo 95. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de casilla a que pertenecen y deberán entregarse a la Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo, junto con la Constancia Individual, quien los resguardará hasta entregarlos a la Presidencia del Consejo Electoral al término del recuento.

Artículo 96. Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

Artículo 97. La Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo levantará, con el apoyo del personal auxiliar de captura y el SICREC, el Acta Circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y candidatura independiente, el número de votos por candidaturas no registradas, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

Artículo 98. En el Acta Circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo, no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la Constancia Individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo Electoral por la Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del Consejo Electoral.

Artículo 99. El Acta Circunstanciada del registro de votos reservados generada por el SICREC, deberá contener, al menos:

- I.** Entidad, distrito local o municipio y tipo de elección;
- II.** Nombre de las y los integrantes del Consejo Electoral;
- III.** Número de votos reservados y relación de casillas y grupos de trabajo en que se reservaron;
- IV.** Determinación de voto nulo o válido en el que se identifique el partido político o candidatura independiente al que se asigna y la asignación a la casilla a la que corresponde;
- V.** Resultado consignado en la Constancia Individual de la casilla, así como, el resultado final; es decir, la suma del voto reservado al resultado de la Constancia Individual;
- VI.** En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia;

- VII.** Fecha y hora de término; así como
- VIII.** Firma al calce y al margen de las y los integrantes del Consejo Electoral y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Artículo 100. Previa a la deliberación de los votos reservados en el Pleno del Consejo Electoral, la Presidencia emitirá una breve explicación de los criterios aprobados para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

Artículo 101. La Presidencia del Consejo Electoral dirigirá el ejercicio de clasificación de los votos reservados por las características de marca que contengan a efecto de agruparlos por tipo o categoría según los criterios aprobados y que se ven reflejados en el cartel orientador.

Los criterios aprobados referidos en el párrafo anterior, deberán imprimirse preferentemente en formato de cartel para que sean colocados de manera visible en el recinto donde sesione el Pleno del Consejo Electoral. Asimismo, se colocará dicha impresión en la mesa del Pleno a efecto de que la Presidencia del Consejo Electoral proceda a mostrar cada voto reservado a las y los integrantes de dicho Órgano, y los colocará en grupo por tipo o característica para su deliberación y eventual votación.

En caso de discrepancia entre las y los integrantes del Consejo Electoral respecto de la validez o nulidad de algún voto, se atenderá a las reglas señaladas en el artículo 394, numeral 4 del Reglamento de Elecciones. Lo mismo procederá en caso de que no se adecuara alguno de los criterios aprobados.

Posteriormente y, una vez clasificados, se aprobarán individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto y, en caso de que haya votos válidos, se señalará a qué partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente se otorga, según corresponda.

Artículo 102. Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el Acta Circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas; así como a los resultados consignados en el Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo de cada uno de ellos, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

CAPÍTULO XI

CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 103. La Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo levantará, con apoyo del auxiliar de captura, un Acta Circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y candidatura, el número de votos por candidaturas no registradas; así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos. En el caso de que un paquete electoral sea objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Electoral y, por alguna razón, no fuese posible obtener las boletas y votos de la casilla correspondiente, se deberá de

registrar la información asentada en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual deberá señalarse en el acta circunstanciada que se levante del grupo de trabajo a que corresponda. Por ningún motivo se registrarán en cero los resultados de las casillas en este supuesto.

En dicha Acta Circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la Constancia Individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo Electoral por quien presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno.

Al término del recuento, la Consejera o Consejero Electoral que hubiera presidido cada grupo de trabajo, deberá entregar de inmediato la correspondiente Acta Circunstanciada en grupo de trabajo a la Presidencia del Consejo Electoral; así como un ejemplar a cada una de las representaciones de partido político o de candidatura independiente acreditadas ante el grupo de trabajo para que sea entregado a la representación ante el Consejo Electoral. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Artículo 104. Una vez entregadas a la Presidencia del Consejo Electoral la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados; habiéndose restablecido la Sesión en Pleno, la Presidencia dará cuenta de ello al Consejo Electoral y se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la Constancia Individual de la casilla, la cual será firmada por la Secretaría y por la Presidencia del Órgano en cita.

CAPÍTULO XII DEL RECUENTO TOTAL

Artículo 105. El concepto de recuento total refiere al nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes a la totalidad de las casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en grupos de trabajo.

Artículo 106. El Consejo Electoral respectivo realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidata o candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito o municipio correspondiente y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual; así como que al inicio o al término de la sesión exista petición expresa realizada por la representación del partido político, coalición o candidatura común, o bien, de candidatura independiente, que postuló al que hubiera obtenido el segundo lugar.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo Electoral correspondiente, de la sumatoria de resultados por partido político o candidatura independiente

consignados en la copia simple de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Artículo 107. Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la Jornada Electoral se haya destruido la documentación de la misma. Tampoco se considerarán las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Electoral correspondiente fuera de los plazos legales como se establece en los diversos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

Artículo 108. Para poder determinar la diferencia de votos igual o menor a un punto porcentual entre las candidaturas que ocupen el primero y el segundo lugar, el Consejo Electoral correspondiente deberá acudir a los datos consignados en:

- I.** La información preliminar de los resultados;
- II.** La información contenida en las actas destinadas al PREP;
- III.** La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección que obren en poder de la Presidencia del Consejo que corresponda; y
- IV.** La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de las representaciones de partido político y/o de candidatura independiente.

Cuando el Pleno del Consejo Electoral tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por las representaciones a que se refiere la fracción IV, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las actas de la Jornada Electoral de la misma casilla, u otros adicionales.

Artículo 109. Invariablemente se excluirán del procedimiento de recuento, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del Consejo Electoral o en grupos de trabajo mediante el recuento parcial.

Artículo 110. Si se actualiza cualquiera de los supuestos señalados en el presente capítulo, se deberán realizar sin demora, las acciones preestablecidas para el funcionamiento de los grupos de trabajo, conforme al procedimiento previsto en los presentes Lineamientos, tanto en el recuento total como en el recuento parcial de la votación de las casillas.

CAPÍTULO XIII

EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

Artículo 111. En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas. La extracción de los documentos y materiales establecidos en los diversos 312 y 314 del Código, se realizará durante el desarrollo del cómputo correspondiente.

Artículo 112. Los documentos que se extraerán y dejarán fuera del paquete electoral son los siguientes:

- I.** Expediente de casilla (acta de la Jornada Electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja(s) de incidentes y escritos de protesta, en su caso);
- II.** Lista nominal correspondiente, en caso de que se encuentre, toda vez que pertenece a los paquetes electorales federales del INE;
- III.** Relación de ciudadanas y ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, en caso de que se encuentre, toda vez que pertenece a los paquetes electorales federales del INE;
- IV.** Cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo;
- V.** La demás documentación que, en su caso, determine el Consejo General, en acuerdo previo a la Jornada Electoral; así como
- VI.** Papelería y demás artículos de oficina sobrantes.

También se extraerán el líquido indeleble y la marcadora de credenciales, en caso de que se encuentren, toda vez que pertenecen a los paquetes electorales federales; la documentación y material electoral mencionado con antelación, se clasificará y ordenará en cajas que quedarán en la bodega electoral bajo el resguardo de la Presidencia del Consejo Electoral; a fin de atender con prontitud los requerimientos que al efecto haga sobre este material la DOE, para así con ello mantener permanentemente cerrada y sellada la bodega electoral hasta el traslado de la documentación a la bodega del Instituto; lo anterior, con la finalidad de que sólo por excepción jurisdiccional o del Consejo General se requiera su apertura.

Dichas actividades podrán ser constatadas por la persona designada como Oficial Electoral que, para el caso, cuente con facultades previamente delegadas por la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, mismas que en los Consejos Electorales recaen en las Secretarías.

Artículo 113. Para efecto de dar cuenta al Consejo Electoral de la documentación así obtenida, se estará lo siguiente:

- I.** La documentación será extraída del paquete electoral a la vista de las y los integrantes del Consejo Electoral o de las y los integrantes de los grupos de trabajo presentes;
- II.** Se separarán los documentos de los materiales y de los útiles de oficina;
- III.** Se registrará en el formato correspondiente la relación de documentos extraídos del paquete electoral para dar cuenta a las y los integrantes del Consejo Electoral;

- IV.** La documentación será dispuesta en sobres adecuados para su protección, en los que se identificará la casilla correspondiente, mismos que se colocarán en orden de sección y casilla dentro de cajas de archivo;
- V.** En caso de encontrarse en el paquete electoral escritos de protesta, hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que no se identifique plenamente la casilla a la que pertenece, el funcionario que presida el grupo de trabajo deberá anotar la referencia a la casilla respectiva con una marca de bolígrafo en el reverso superior derecho del documento;
- VI.** Las cajas con estos documentos serán resguardadas por la Presidencia del Consejo Electoral en la bodega electoral, en el espacio con las condiciones adecuadas para su conservación, del que guardará la o las llaves personalmente; y
- VII.** La Presidencia del Consejo Electoral instruirá al término de los cómputos la integración y el envío de los expedientes conforme lo establecido en el apartado correspondiente de los presentes Lineamientos. Sucesivamente, se atenderán también los requerimientos diversos de documentos electorales que realice, en su caso el Tribunal, otros Órganos del Instituto, las representaciones de los partidos políticos, de candidaturas independientes y/o la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

CAPÍTULO XIV

RECESOS

Artículo 114. Durante la Sesión Permanente de Cómputo, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.

Artículo 115. Las reglas para que el Consejo General y los Consejos Electorales puedan acordar recesos se sujetarán, además de lo mencionado en el artículo anterior, a lo siguiente:

- I.** Cuando se tenga la obligación de realizar un solo cómputo, no se podrá decretar receso por ninguna causa;
- II.** Si se debe efectuar más de un cómputo, la posibilidad de uno o dos recesos no es obligatoria;
- III.** En su caso, la duración de los recesos no podrá exceder de ocho horas;
- IV.** Cuando se disponga uno o más recesos serán aplicables las reglas de creación de puntos de recuento en grupos de trabajo establecidas en los presentes Lineamientos;
- V.** El o los recesos no deberán poner en riesgo el plazo legal de conclusión de la sesión correspondiente ni justificarán el incremento de los puntos de recuento en los grupos de trabajo previstos para el siguiente cómputo;
- VI.** El receso en la Sesión de Cómputo incluye las etapas siguientes: planeación; determinación por el Órgano competente; resguardo de la documentación electoral y resguardo de las instalaciones;
- VII.** La determinación para decretar un receso deberá aprobarse por al menos las tres cuartas partes de las y los integrantes con derecho a voto. Esta decisión se tomará en el Pleno del Órgano competente antes del inicio del cómputo siguiente;

- VIII.** La Presidencia del Consejo General deberá garantizar el resguardo de los paquetes electorales durante los recesos. De igual forma, la Presidencia deberá sellar la bodega electoral y realizar el protocolo de seguridad de conformidad con los artículos 171, 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones; así como lo señalado en el Anexo 5 del mencionado ordenamiento. Dichas actividades podrán ser constatadas por la persona designada como Oficial Electoral que, para el caso, cuente con facultades previamente delegadas por la o el Secretario Ejecutivo del Instituto;
- IX.** Antes de que inicien los recesos, las y los integrantes del Consejo Electoral respectivo deberá verificar que dentro de las instalaciones no permanezca personal del Instituto, ni Consejeras, ni Consejeros, ni Representaciones de los partidos políticos y de las Candidaturas Independientes. De estas actividades la Presidencia del Consejo que corresponda deberá elaborar un Acta Circunstanciada donde narre los hechos, misma que deberán firmar las y los integrantes de dicho Órgano;
- X.** Para declarar un receso el Consejo General deberá contar con quórum legal y sus integrantes deberán realizar las actividades de seguridad referidas en la fracción previa en su conjunto;
- XI.** En el interior de las instalaciones de los Consejos Electorales más no en el interior de la bodega electoral, podrán permanecer exclusivamente elementos de los cuerpos de seguridad estatal o municipal, previo acuerdo del Consejo Electoral respectivo; y
- XII.** Estas disposiciones deberán formar parte del proceso de planeación y capacitación de la Sesión de Cómputo.

TÍTULO VI
CÓMPUTO DE OTRAS MODALIDADES DE VOTACIÓN
CAPÍTULO I
VOTACIÓN EMITIDA DE FORMA ANTICIPADA

Artículo 116. El Instituto una vez que reciba del INE las actas de escrutinio y cómputo del voto anticipado de las elecciones locales, las remitirá a los Consejos Electorales a efecto de incorporar sus resultados al cómputo que corresponda, por lo que la recepción para llevar a cabo la suma de los resultados obtenidos a través de la modalidad de voto anticipado del Distrito o Municipio que corresponda se estará a lo que establecen los Lineamientos para la organización del voto anticipado en el Proceso Electoral 2023-2024, el Modelo de operación para la organización del voto anticipado para el Proceso Electoral, así como la adenda al Convenio General de Coordinación y Colaboración que contemple la implementación del voto anticipado en las elecciones locales, así como cualquier otra determinación del INE en materia de voto anticipado.

TÍTULO VII
RESULTADOS DERIVADOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO, DICTAMEN
Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ
CAPÍTULO I
RESULTADO DE LOS CÓMPUTOS

Artículo 117. El resultado del cómputo distrital o municipal es la suma que realiza el Consejo Electoral correspondiente de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o en un municipio. En el caso de recuento de votos, el cómputo distrital o municipal se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio Consejo Electoral realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Artículo 118. Los resultados del cotejo de las actas, así como los resultados del recuento de votos en el Pleno del Consejo respectivo, o en su caso, en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el SICREC.

Por ningún motivo se registrarán en el sistema o herramienta informática, como en la documentación electoral oficial, las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; es decir, no se incluirán los paquetes en "cero". El sistema registrará esos casos con el estatus de "casilla no instalada" o "paquete no recibido".

Artículo 119. Para realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados del cómputo distrital de mayoría relativa.

El cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional es la suma de la votación distrital de diputaciones de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales.

Artículo 120. Para realizar el cómputo de los votos de la ciudadanía poblana residente en el extranjero, el Consejo General procederá, en presencia de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, a integrar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, que contienen el resultado de la votación de la ciudadanía poblana residente en el extranjero, en el acta de cómputo de la elección de Gubernatura en el Consejo General. Por lo anterior, el Consejo General a más tardar el domingo siguiente al de la elección, sesionará para realizar el cómputo final de la elección ordinaria de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE CANDIDATURAS DE COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN

Artículo 121. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos políticos que integran dicha combinación.

Artículo 122. Una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos políticos que integran una coalición o candidatura común y exista una fracción, esta se asignará al partido político de más alta votación.

En caso que la votación de los partidos que integran coalición o candidatura común sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido político que cuente con una mayor antigüedad de registro ante el Instituto y conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

CAPÍTULO III

SUMATORIA DE LA VOTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS O EN CANDIDATURA COMÚN

Artículo 123. Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos políticos coaligados o con candidatura común en su caso, para obtener el total de votos por cada uno de las candidaturas registradas por partido político, coalición o candidatura común; de esta forma se conocerá a las candidaturas con mayor votación de la elección correspondiente.

Artículo 124. El resultado del cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa es la suma que realiza el Órgano competente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o en un municipio.

Para estos efectos, es necesario considerar, en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de la elección relativa de las casillas especiales y proceder, de ser necesario en atención a las causales de ley, como en el caso de cualquier casilla, al recuento de sus votos. En caso de presentar alguna causal de ley, las casillas especiales serán recontadas en el Pleno del órgano competente, una vez que concluya el cotejo de actas.

Artículo 125. En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el Pleno del Consejo Electoral o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio Consejo Electoral realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Artículo 126. El resultado de la suma general se asentará en el Acta de Cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXISTIR ERRORES EN LA CAPTURA

Artículo 127. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo, se detectara algún error en la captura, será necesario que, la Presidencia del Consejo Electoral o la Secretaría del Órgano en cita, soliciten por escrito y por la vía más expedita al Instituto, hasta antes de concluida la sesión de cómputo correspondiente, la apertura del mecanismo en el SICREC que permita la corrección del dato erróneo señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos. El Instituto, a través de la CIN proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en un expediente formado para tal efecto.

CAPÍTULO V

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS DE LA FÓRMULA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS

Artículo 128. Para el análisis de elegibilidad de las candidaturas, el Consejo Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y disposiciones legales aplicables.

Artículo 129. De haberse llevado a cabo el registro de la fórmula de candidaturas o planilla de Ayuntamiento, de manera supletoria por otro Órgano competente del Instituto, este deberá remitir antes de la Jornada Electoral al Consejo Electoral que corresponda, en original o copia certificada, los expedientes relativos al registro de candidaturas, para que éste último, esté en posibilidades de revisar los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

El Órgano del Instituto que de manera supletoria haya realizado el registro de la fórmula de candidaturas o planilla de Ayuntamiento, podrá dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, utilizando los recursos tecnológicos e informáticos que, en su caso, autorice el Consejo General.

La determinación que sobre el particular adopten los Consejos Electorales respectivos deberá estar debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA

Artículo 130. Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente y verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula o planilla que obtuvo el mayor número de votos de la elección correspondiente, salvo en el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

CAPÍTULO VII PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 131. Concluida la Sesión de Cómputo distrital o municipal, la Presidencia del Consejo Electoral respectivo ordenará que se fijen, en el cartel correspondiente, los resultados de la elección, ubicándolos sin dilación en el lugar más visible de la fachada frontal de la sede del Órgano competente.

Artículo 132. Asimismo, el Instituto deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones locales en los términos establecidos en el artículo 430, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

TÍTULO VIII DE LOS CÓMPUTOS DESARROLLADOS EN EL CONSEJO GENERAL CAPÍTULO I CÓMPUTOS SUPLETORIOS

Artículo 133. Conforme a lo señalado en el artículo 308 del Código, se contempla que cuando la Presidencia del Consejo Electoral, ya sea distrital o municipal, considere que no es posible realizar el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla, de Diputaciones al Congreso Local o Ayuntamientos, según sea el caso, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del Órgano Electoral y que, en consecuencia, deban desarrollarse de forma supletoria por parte del Consejo General, se regirán conforme a la normatividad que para el caso emita dicho Órgano Superior de Dirección de este Instituto.

CAPÍTULO II CÓMPUTO ESTATAL

Artículo 134. El cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla, de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional, será conforme lo señalado por los artículos 315 al 317 del Código, así como lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Artículo 135. El Consejo General deberá sesionar a las nueve horas del domingo siguiente a la elección, con el propósito de realizar el cómputo final de la elección de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional, y el cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla de la siguiente manera:

- a) La Secretaría Ejecutiva dará cuenta de los documentos originales o copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla y de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

- b) Se tomará nota de la votación obtenida en la elección de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla de los poblanos residentes en el extranjero, sumando dicha votación a los resultados;
- c) La suma de los resultados de las actas de cómputo distrital constituirá el cómputo final de las elecciones de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla y de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional respectivamente; mismos que se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurren durante la misma;
- d) La Secretaría Ejecutiva dará lectura a la parte conducente de cada una de las actas en las que consten los cómputos y se consignen los resultados y sumándolos dará a conocer el resultado estatal de la elección de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla y el dictamen relativo a la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional;
- e) El Consejo General del Instituto, procederá a verificar que se cumplieron los requisitos formales de la elección y cumplidos estos, formulará la declaratoria de validez de la elección de la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla y de su elegibilidad, al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
- f) Realizado lo anterior, la Presidencia del Consejo General del Instituto, expedirá la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo, y ordenará entregar las constancias de asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional a cada partido político, y en el caso de las Regidurías, a los candidatos independientes;
- g) La Presidencia del Consejo General expedirá el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado, la declaración de Gubernatura Electa, el cual será colocado en las sedes de los Poderes en el Estado y en las sedes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Puebla; asimismo remitirá al Congreso del Estado, para su conocimiento, en copia certificada, la declaratoria de validez de la elección y de la constancia de Gubernatura Electa.

TÍTULO IX PRESENTACIÓN DE INFORMES

Artículo 136. La Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General, los informes correspondientes que den cuenta sobre el desarrollo y conclusión de las actividades detalladas en los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- A más tardar el quince de marzo del año de la elección, el informe relativo al proceso de elaboración y revisión del proyecto de los Lineamientos y del Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos.
- A más tardar el siete de mayo del año de la elección, el informe respecto a las actividades realizadas en el desarrollo de la herramienta informática, así como que la misma se encuentra disponible para pruebas y capacitación del personal involucrado en las sesiones de cómputo.
- A más tardar el veinte de junio del año de la elección, el informe sobre las actividades desarrolladas en la planeación y habilitación de espacios para las

actividades de recuento, este deberá incluir la problemática detectada y las soluciones que se implementaron.

- A más tardar el veinte de junio del año de la elección, el informe sobre los resultados de la capacitación sobre la operación de la herramienta informática y los simulacros realizados, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas.
- A más tardar el veinte de junio del año de la elección, el informe sobre el programa de capacitación sobre las sesiones de cómputo de las elecciones locales, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas.
- A más tardar el treinta de junio del año de la elección, el informe final sobre el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales en los Consejos Electorales, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas.

Es de precisarse que los mencionados informes se remitirán a la Junta Local y, por conducto de la UTVOPL, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Instituto.